



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Dr. Gustavo Noboa Bejarano
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año III -- Quito, Martes 4 de Junio del 2002 -- N° 589

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Teléfonos: Dirección: 2282 - 564 --- Suscripción anual: US\$ 120
Distribución (Almacén): 2570 - 299 --- Impreso en la Editora Nacional
Sucursal Guayaquil: Dirección calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
3.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 0.50

SUMARIO:

	Págs.		
FUNCION LEGISLATIVA		RESOLUCION:	
LEY:		CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS - CNRH:	
2002-72 Ley Orgánica de Responsabilidad, Estabilización y Transparencia Fiscal	2	2002-10 Modifícase la Resolución N° 2001-10	16
FUNCION EJECUTIVA		2002-11 Expídese el instructivo para la concesión de anticipos a los servidores	16
DECRETO:		FUNCION JUDICIAL	
2686 Expídese el Reglamento de Ecoturismo y Sostenibilidad	10	CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL:	
ACUERDOS:		Recursos de casación en los juicios seguidos por las siguientes personas:	
MINISTERIO DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA:		320-2001 Claudina Isabel Suárez Flores en contra de la Asociación de Empleados Municipales de Ambato	18
0121 Expídese el Reglamento de remuneraciones, anticipos de sueldos	14	29-2002 Fénix del Ecuador S. A. en contra del INECEL	18
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS:		51-2002 María Puchaicela Lozano en contra de Angel Arteaga Patiño	23
118 Designase como delegado al señor Lcdo. Vicente Arroba Ditto en representación del señor Ministro, ante el Directorio del Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los migrantes ecuatorianos y sus familias	15	62-2002 Isabel Pérez Serrano en contra de los herederos de José Xavier Serrano Montaña	24
119 Delégase al señor economista Mauricio Pareja C., Subsecretario de Crédito Público, para que represente al señor Ministro en la sesión de Directorio del Banco del Estado	16	73-2002 Manuel Merchán Merchán en contra de Jaime Jaramillo Landívar y otra	25
	Págs.	74-2002 Fanny Moreno Cadena en contra de Marino Montero Chávez	26
			Págs.

75-2002	Blanca Guerra Bustamante en contra de Daniel González Sánchez	27
76-2002	Manuel María Jaramillo Poli en contra de Mario Jeovany Torres Cabrera	27

ACUERDO DE CARTAGENA

RESOLUCION:

610	Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de precios para la segunda quincena de abril del 2002, correspondientes a la Circular N° 170 del 2 de abril del 2002	30
-----	--	----

ORDENANZAS MUNICIPALES:

- Cantón Arajuno: Que establece el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basura, desechos sólidos y aseo público de calles
- Cantón Cascales: Reformatoria que reglamenta la posesión definitiva de los lotes en la zona urbana de El Dorado de Cascales, Sevilla, Santa Rosa y en los demás centros poblados que mediante ordenanza han sido y serán declarados como zonas urbanas
- Cantón Gonzalo Pizarro: Ordenanza de mercados
- Cantón San Miguel de los Bancos: Que reforma la Ordenanza N° 16 que crea el Comité Permanente de Fiestas

CONGRESO NACIONAL

Quito, 27 de mayo del 2002
Oficio No. 573-PCN

Doctor
Jorge Morejón Martínez
Director del Registro Oficial
En su despacho.-

De mi consideración:

Para la publicación en el Registro Oficial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 de la Constitución Política de la República, remito a usted copia certificada del texto de la **LEY ORGANICA DE RESPONSABILIDAD, ESTABILIZACION Y TRANSPARENCIA FISCAL** que el Congreso Nacional del Ecuador discutió, aprobó, ratificó en parte y rectificó en otra, el texto original, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República.
También adjunto la certificación suscrita por el señor Secretario General del Congreso Nacional, sobre las fechas de los respectivos debates.

Atentamente,

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente del Congreso Nacional.

CONGRESO NACIONAL

CERTIFICACION

Quien suscribe, Secretario General del Congreso Nacional del Ecuador, certifica que el proyecto de **LEY ORGANICA DE RESPONSABILIDAD, ESTABILIZACION Y TRANSPARENCIA FISCAL**, fue discutido, aprobado, ratificado en parte y rectificado en otra, su texto original, allanándose a la objeción parcial del señor Presidente Constitucional de la República, de la siguiente manera:

PRIMER DEBATE: 18-04-2002

SEGUNDO DEBATE: 23, 24 y 25-04-2002

RATIFICACION Y RECTIFICACION

DEL TEXTO: 8, 15, 21, 22 y 23-05-2002

Quito, 27 de enero del 2002

f.) Dr. Andrés Aguilar Moscoso.

N° 2002-72

CONGRESO NACIONAL

Considerando:

Que la Constitución Política de la República preceptúa en el artículo 120 que no habrá dignatario, autoridad, funcionario ni servidor público exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones o por sus omisiones y que el ejercicio de dignidades y funciones públicas constituye un servicio a la colectividad, que exige capacidad, honestidad y eficiencia;

Que el artículo 226 de la Constitución Política de la República establece que las competencias del gobierno central podrán descentralizarse, excepto la defensa y la seguridad nacionales, la dirección de la política exterior y las relaciones internacionales, la política económica y tributaria del Estado, la gestión de endeudamiento externo y aquellas que la Constitución Política de la República y convenios internacionales expresamente excluyan;

Que según el artículo 237 de la Constitución Política de la República, la ley establecerá las formas de control social y de rendición de cuentas de las entidades del régimen seccional autónomo;

Que el artículo 244 de la Constitución Política de la República señala que dentro del sistema de economía social de mercado al Estado le corresponderá la formulación descentralizada y participativa de planes y programas obligatorios para la inversión pública y referenciales para la privada, además de mantener una política fiscal disciplinada;

Que el artículo 260 de la Constitución Política de la República establece que la formulación y ejecución de la política fiscal será de responsabilidad de la Función Ejecutiva y que el Presidente de la República determinará los mecanismos y procedimientos para la administración de las finanzas públicas, sin perjuicio del control de los organismos pertinentes;

Que la falta de regularidad en la obtención de los ingresos públicos afecta a la formulación y aplicación de la política fiscal y a la eficiente asignación de los recursos;

Que es conveniente para el país que los ingresos adicionales del Estado provenientes de la explotación de recursos petroleros sean utilizados para reducir la deuda pública, contribuir a la estabilización y sostenibilidad fiscal, y aprovechar el ahorro para orientarlo a inversiones que permitan el desarrollo económico y social;

Que la sociedad exige establecer reglas de finanzas públicas y transparencia tendientes a lograr una gestión fiscal eficiente y un efectivo control ciudadano; y,

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales, expide la siguiente:

**LEY ORGANICA DE RESPONSABILIDAD,
ESTABILIZACION Y TRANSPARENCIA FISCAL**

TITULO I

DE LOS PLANES PLURIANUALES

Capítulo I

De los planes de gobierno y planes institucionales

Art. 1.- De los planes plurianuales.- Al inicio de cada período de gobierno, hasta el 31 de enero, el Presidente de la República presentará al país, ante el Congreso Nacional, un plan plurianual para cuatro años, el mismo que contendrá los objetivos, metas, lineamientos estratégicos y políticas de su gestión. Este plan de gobierno servirá de referencia para que los gobiernos seccionales autónomos elaboren sus planes plurianuales.

Los planes plurianuales orientarán las decisiones de gasto y de inversión pública con carácter obligatorio. Las metas de estos planes se expresarán mediante indicadores cuantitativos y cualitativos, que serán preparados, dentro del ámbito de sus respectivas competencias, por el organismo técnico encargado de la planificación nacional ODEPLAN y por el Ministerio de Economía y Finanzas y sometidos a la aprobación del Presidente de la República.

La evolución, seguimiento y monitoreo del plan plurianual del gobierno y de la ejecución del Presupuesto General del Estado serán efectuados por el organismo técnico encargado de la planificación nacional y por el Ministerio de Economía y Finanzas, respectivamente, cuyos informes detallados serán presentados dentro de los treinta días siguientes a cada trimestre, al Presidente de la República y al Congreso Nacional.

El Presidente de la República podrá disponer los correctivos que sean necesarios considerando el comportamiento y tendencias económicas y sociales del país.

El Presidente de la República en su informe anual se referirá al cumplimiento de su plan plurianual y de los mandatos de esta ley.

Los gobiernos del régimen seccional autónomo deberán efectuar la evaluación y, si fuere del caso, los ajustes de sus planes plurianuales.

Art. 2.- De los planes institucionales.- Cada institución del sector público no financiero elaborará el plan plurianual institucional para cuatro años y planes operativos anuales que servirán de base para la programación presupuestaria y los remitirá al Ministerio de Economía y Finanzas, con las proformas presupuestarias correspondientes.

Las entidades del régimen seccional autónomo no estarán obligadas a remitir sus planes al Ministerio de Economía y Finanzas.

Los planes institucionales deberán ser consistentes con los respectivos planes plurianuales referidos en el artículo 1 y evidenciarán las relaciones costo-beneficio de los gastos.

Las instituciones cuya autonomía reconoce la Constitución Política de la República, en que sus órganos de gobierno o sus titulares son a período fijo, deberán elaborar el plan plurianual al inicio del respectivo período.

TITULO II

REGLAS MACROFISCALES

Capítulo I

Metas de la gestión fiscal

Art. 3.- Balance Fiscal.- La proforma del presupuesto del gobierno central de cada año estará sujeta a dos reglas fiscales:

- 1) El gasto primario del gobierno central, entendido como el gasto total excluidas las asignaciones destinadas al pago de intereses de la deuda pública interna y externa, no se incrementará anualmente en más del 3.5 por ciento en términos reales determinados considerando el deflactor implícito del Producto Interno Bruto, el mismo que será publicado por el Banco Central del Ecuador y constará dentro de las directrices presupuestarias; en el concepto del gasto total, no están incluidas las amortizaciones; y,
- 2) El déficit resultante de los ingresos totales, menos los ingresos por exportaciones petroleras y menos gastos totales, se reducirá anualmente en 0.2 por ciento del PIB hasta llegar a cero.

Art. 4.- Del gasto operativo del sector público financiero.- Los presupuestos que contienen los gastos operativos corrientes de cada una de las instituciones del sector público financiero, no se incrementará anualmente en más del 2.5 por ciento en términos reales, determinados considerando el deflactor implícito del PIB, el mismo que será publicado por el Banco Central del Ecuador y constará dentro de las directrices presupuestarias.

Capítulo II

Del endeudamiento público

Art. 5.- Reducción y límite al endeudamiento público.- El Ministerio de Economía y Finanzas aplicará una política de reducción permanente de la deuda pública, tendiente a que la relación entre el saldo de la deuda pública total y el PIB disminuya como mínimo en 16 puntos porcentuales durante el período gubernamental de 4 años contados a partir del 15 de enero del año 2003. Igual regla se aplicará para los siguientes cuatrienios, hasta que la relación deuda PIB se encuentre en el 40%.

Para este propósito se entenderá como deuda pública: la deuda externa y la deuda interna que debe incluir la deuda con el IESS y todas las obligaciones, que signifiquen endeudamiento, asumidas por el Estado de acuerdo con la ley, excepto los pasivos de la AGD.

El valor real de la deuda que mantiene el Estado con el IESS deberá ser cancelada. Los dividendos deberán constar anualmente y de forma obligatoria en el presupuesto del gobierno central y no podrán destinarse a gastos corrientes ni operativos, sino al pago y mejoramiento de las pensiones jubilares aún cuando no se haya efectuado la consolidación de dicha deuda.

Para cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, el Ministro de Economía y Finanzas será el responsable de la elaboración y ejecución de un plan de reducción de la deuda, de carácter obligatorio.

Art. 6.- De las metas anuales.- El Ministro de Economía y Finanzas fijará, en el segundo semestre de cada año, el objetivo de reducción de deuda para el año siguiente, consistente con la meta cuatrienal establecida en el artículo 5.

Art. 7.- Límites al endeudamiento para gobiernos seccionales.- Para la aprobación y ejecución de sus presupuestos, los gobiernos seccionales deberán observar los siguientes límites de endeudamiento:

- a) La relación porcentual calculada en cada año entre los pasivos totales y los ingresos totales anuales no deberá ser superior al 100 por ciento; y,
- b) La relación servicio anual de la deuda a ingresos totales deberá ser inferior al 40 por ciento. Para este cálculo el servicio de la deuda incluirá las respectivas amortizaciones, intereses y deuda flotante.

Las entidades del régimen seccional autónomo que al momento de aprobación de esta ley superaren estos límites deberán preparar y ejecutar un plan de reducción para alcanzarlos en un período no mayor de 4 años.

Art. 8.- De la utilización del superávit presupuestario.- Si al final de un ejercicio fiscal el presupuesto del gobierno central registrare un superávit derivado de la diferencia entre ingresos totales efectivos menos gastos totales devengados, el gobierno central lo transferirá de manera obligatoria al Fondo de Estabilización, Inversión Social y Reducción del Endeudamiento Público, al que se refiere esta ley. Las demás instituciones del sector público no financiero destinarán el superávit a reducir su deuda pública y a realizar inversiones sociales y productivas.

Art. 9.- Restricciones al endeudamiento público.- Las instituciones del sector público que realicen operaciones de crédito, lo harán exclusivamente para financiar inversiones.

El Gobierno Central no podrá contratar créditos a favor de entidades y empresas sometidas al régimen jurídico del sector privado, inclusive las de economía mixta; tampoco asumirá, ni subrogará deudas de esas entidades, originadas en la voluntad de las partes.

El Gobierno Central podrá otorgar garantías para la obtención de créditos por las entidades del Régimen Seccional Autónomo, provenientes de organismos multilaterales o créditos de gobierno a gobierno, exclusivamente para obras de infraestructura básica. En este caso, de forma previa al otorgamiento de la garantía, deberá verificarse el cumplimiento de los requisitos para el endeudamiento previstos en esta ley y deberán establecerse e instrumentarse los mecanismos necesarios para la restitución de los valores que el Gobierno Central pudiera llegar a tener que pagar en los casos de incumplimiento. En ningún caso se otorgarán garantías para la obtención de créditos a corto plazo.

El Gobierno Central ejecutará mediante convenio las inversiones necesarias, acordes con las prioridades establecidas en los gobiernos seccionales autónomos y/o entidades de desarrollo en sus circunscripciones, exclusivamente en los casos en que aquellos no sean sujetos de crédito por falta de capacidad de pago o de gestión, debidamente justificada, no atribuible a sobreendeudamiento o incumplimiento del plan de reducción de deuda.

De igual manera procederá el Gobierno Central cuando, a su criterio, sea conveniente ejecutar con el aporte económico conjunto de los gobiernos seccionales obras que requieran de la coparticipación financiera estatal en razón de la existencia de necesidades básicas insatisfechas de su población integrada, en gran medida, por una elevada migración interna.

Art. 10.- Requisitos para operaciones de crédito.- Para la contratación de crédito interno y externo, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que el proyecto al que se destine el crédito cuente con la calificación de viabilidad técnica, financiera, económica y social, emitida por el Ministerio de Economía y Finanzas, tratándose del Gobierno Central, o de la propia entidad si se trata de los gobiernos seccionales;
- b) Que el proyecto sea declarado prioritario por la ODEPLAN, tratándose del Gobierno Central o de la propia entidad si se trata de los gobiernos seccionales;
- c) Que se esté cumpliendo con el plan de reducción de la deuda, cuando corresponda;
- d) Que en caso de no requerir plan de reducción de deuda, no se exceda los límites previstos en esta ley, calculados, incluyendo el monto del nuevo crédito solicitado;
- e) Que la máxima autoridad de la institución solicitante certifique que ésta no tiene obligaciones vencidas de amortizaciones o intereses de la deuda pública, evidenciándolo con certificados otorgados por los acreedores;
- f) Que en caso de crédito externo, cuente con dictamen favorable de la Procuraduría General del Estado y del

Ministerio de Economía y Finanzas, los que deberán ser emitidos en el término máximo de 15 días;

- g) Que se haya cumplido la obligación de registro de los créditos suscritos con anterioridad, establecida en el artículo 11 de esta ley;
- h) Que consten en los respectivos presupuestos las partidas de desembolsos y asignaciones destinadas a las inversiones correspondientes, así como, si fuera del caso, las del servicio de las deudas; e,
- i) Que la contratación del nuevo crédito evite el deterioro del perfil de vencimientos promedio de la deuda pública total, según corresponda.

Art. 11.- Registro de las operaciones de crédito.- Los contratos de deuda pública deberán registrarse en el Ministerio de Economía y Finanzas y en el Banco Central del Ecuador, dentro de los 15 días posteriores a su suscripción, para su seguimiento.

Capítulo III

De las inversiones en sociedades de capital

Art. 12.- Limitación a las inversiones.- Las instituciones del sector público podrán hacer inversiones en nuevas acciones de sociedades de capital solo con sus propios recursos, que no deberán provenir de transferencias o de la asunción directa o indirecta de pasivos por parte del gobierno central o del respectivo gobierno seccional.

TITULO III

DE LA ESTABILIZACION FISCAL

Capítulo I

Del Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público

Art. 13.- Creación del Fondo.- Créase en el Banco Central del Ecuador una cuenta especial denominada "Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público, FEIREP", cuya administración será efectuada por un operador fiduciario de mercados internacionales. Los recursos del Fondo se destinarán a los fines previstos en esta ley. De forma previa a la selección del operador fiduciario, el Banco Central del Ecuador calificará su idoneidad.

Art. 14.- Recursos que alimentan el Fondo.- Constituirán recursos del FEIREP todos los ingresos del Estado provenientes del petróleo crudo transportado por el Oleoducto de Crudos Pesados, que no se deriven de la menor utilización del SOTE de petróleos livianos, los originados por los rendimientos financieros de la misma cuenta, los generados en el superávit presupuestario a los que se refiere el artículo 8 de esta ley y todas las comisiones que se originen por la administración de los recursos del FEIREP, y los provenientes del Fondo para la Administración de Pasivos, en el porcentaje señalado en el literal a) del artículo 58-A del Capítulo VI, de las Reformas a la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 del 30 de abril de 1999, y constante en la Ley No. 2000-4, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 34 del 13

de marzo del 2000, una vez descontadas las transferencias de los recursos que obligatoriamente deberá realizar el Gobierno Central de acuerdo con lo establecido en las leyes No. 120, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 378 de 7 de agosto de 1998 y la que creó el Fondo para el Desarrollo Amazónico y sus organismos seccionales, publicada en el Registro Oficial No. 30 de 21 de septiembre de 1992 y sus reformas.

Los ingresos y egresos de la FEIREP se registrarán en el Presupuesto General del Estado. Estos recursos son intangibles, inembargables y no podrán ser usados como garantías, fianzas, colaterales o similares, ni en destinos diferentes a los señalados en esta ley. Tampoco serán considerados como ingresos y gastos primarios corrientes del Presupuesto del Gobierno Central.

Capítulo II

De la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público

Art. 15.- De la Comisión.- Confórmase la Comisión de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público, como persona jurídica de derecho público, dirigida por un directorio integrado por los siguientes miembros: el Ministro de Economía y Finanzas, quien lo presidirá; un representante del Presidente de la República; y, el Procurador General del Estado. La representación legal del organismo la ostentará el Ministro de Economía y Finanzas. Los miembros de esta Comisión ostentarán la categoría de funcionarios públicos.

Los miembros del Directorio no podrán delegar sus funciones, ni ser representantes legales, ni apoderados de las instituciones financieras que operen legalmente en el Ecuador, ni podrán ser accionistas, ni representantes legales de personas jurídicas que sean socias de instituciones financieras.

Son atribuciones de la comisión:

- a) Vigilar la administración del fideicomiso;
- b) Informar mensualmente al Presidente de la República y al H. Congreso Nacional, sobre los movimientos y el estado financiero del fideicomiso;
- c) Seleccionar y contratar firmas auditoras externas independientes que ejecuten el examen anual del manejo y los estados financieros de los recursos del fideicomiso, sin perjuicio de los exámenes especiales o auditorías que realice la Contraloría General del Estado, de conformidad con sus atribuciones constitucionales;
- d) Vigilar el cumplimiento de los planes de reactivación productiva y del desarrollo social;
- e) Vigilar el cumplimiento de los planes de reducción de deuda;
- f) Recomendar la adopción de las medidas necesarias para la idónea administración del fideicomiso; y,
- g) Cumplir las demás disposiciones que se establezcan en la ley y en el reglamento.

La Secretaría Técnica de la comisión estará a cargo de una unidad adscrita al Ministerio de Economía y Finanzas que se creará para tal efecto.

Art. 16.- Administración del Fondo.- Para administrar los recursos del FEIREP, el operador fiduciario de mercados internacionales los invertirá buscando optimizar un rendimiento consistente con una mínima volatilidad sobre esos recursos. En ningún caso se obtendrán beneficios inferiores a los que se obtendrían como consecuencia de la aplicación de los criterios con los cuales se invierte la reserva internacional de libre disponibilidad.

El Banco Central del Ecuador transferirá diariamente al fideicomiso los recursos que alimentan al FEIREP constituido según la presente ley. Adicionalmente incorporará los recursos originados por los rendimientos financieros del Fondo.

Art. 17.- Los recursos de este Fondo se destinarán exclusivamente a:

1. El 70% a recomprar la deuda pública externa a valor de mercado, para dar cumplimiento así lo estipulado en el artículo 5 de esta ley y a la cancelación de la deuda con el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
2. El 20% a estabilizar los ingresos petroleros hasta alcanzar el 2.5% del Producto Interno Bruto –PIB-, índice que deberá mantenerse de manera permanente; y, a cubrir los gastos ocasionados por catástrofes y para atender emergencias legalmente declaradas conforme al artículo 180 de la Constitución Política de la República.
3. El 10% a través de educación y salud para promover el desarrollo humano.

Para dar cumplimiento a lo dispuesto en este artículo, el Presidente de la República dictará las reglas a las cuales se someterá la fiducia, debiendo aplicarse de manera supletoria la Ley de Mercado de Valores. Los decretos ejecutivos que se refieran al pago de la deuda se mantendrán reservados por 90 días contados a partir del día en que se hubiere efectuado el pago o recompra de la deuda.

Los recursos que se liberen por concepto del pago de la deuda pública se canalizarán exclusivamente a: inversiones en obras de infraestructura, reactivación de la pequeña y mediana empresa nacional y a promover el desarrollo humano a través de la educación, salud y vivienda.

Prohíbese expresamente la utilización de los recursos de este Fondo para financiar gasto corriente.

TITULO IV

DE LA TRANSPARENCIA FISCAL Y DEL CONTROL CIUDADANO

Capítulo I

Del control ciudadano

Art. 18.- Del libre acceso a la información.- El Estado garantizará el control ciudadano de la gestión pública a través del libre acceso a los documentos e información presupuestaria, contable y de las operaciones y contratos de crédito de todas las entidades del sector público y del sector

privado en la parte que corresponda a bienes u otros recursos del sector público.

Art. 19.- Acción pública.- Se concede acción pública para denunciar las violaciones o transgresiones a esta ley.

Capítulo II

De la información

Art. 20.- Divulgación de los planes y de su evaluación.- El Presidente de la República, los prefectos, los alcaldes y los responsables de las entidades autónomas reconocidas por la Constitución Política de la República divulgarán los planes que hubieran elaborado, incluidos los de reducción de deuda si fuere del caso, e informarán cada trimestre a la ciudadanía sobre los resultados de evaluación de los planes y respecto de los correctivos que se realicen.

Art. 21.- De la provisión de información.- Las máximas autoridades de cada entidad u organismo del sector público enviarán, mensualmente, dentro de los 30 días del mes siguiente, al Ministerio de Economía y Finanzas, la información presupuestaria, financiera y contable, de acuerdo con las normas técnicas, expedidas por ese Portafolio. Además, remitirán trimestralmente la información de la ejecución de sus planes operativos y de los planes de reducción de la deuda, si fuere del caso, para fines de consolidación y divulgación.

Art. 22.- De los sistemas de información.- El Ministerio de Economía y Finanzas establecerá un sistema oficial de información y amplia difusión que servirá de base para el control de la ciudadanía, que incluirá la información relativa al cumplimiento de lo dispuesto en esta ley, así como la referente a decisiones sobre tarifas y precios de bienes y servicios públicos y transferencia o venta de activos públicos, con su correspondiente sustentación técnica y legal. También se informará en detalle sobre el proceso, los términos y las condiciones financieras de operaciones de recompra de deuda realizadas, y sobre los orígenes, motivos, términos y condiciones financieras de los refinanciamientos realizados.

La información a difundirse incluirá los fundamentos estadísticos y los supuestos utilizados para determinar los indicadores referidos en esta ley y para la elaboración del plan de reducción de deuda referido en el artículo 5.

Los organismos del régimen seccional autónomo establecerán sus propios sistemas de información, para control ciudadano y notificación al Ministerio de Economía y Finanzas. Estos sistemas incluirán la información sobre lo dispuesto en esta ley, el cumplimiento de metas y de indicadores de gestión, decisiones sobre tarifas y precios de bienes y servicios públicos y transferencia o venta de activos públicos, así como los términos y condiciones financieras de operaciones de crédito, con su correspondiente sustentación técnica y legal.

TITULO V

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

De las infracciones y sanciones

Art. 23.- Infracciones y sanciones por negligencia grave.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, las máximas autoridades de cada institución sancionarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en la ley, con una multa de 200 a 2.500 dólares, y con la destitución del cargo en el caso de aplicarse la multa mayor, al o a los funcionarios o servidores públicos que por negligencia grave, no hubieren cumplido con las obligaciones que a cada uno corresponda en esta ley.

Art. 24.- Quienes dispongan de información calificada como privilegiada y confidencial respecto de lo señalado en el artículo que regula la utilización de los recursos del Fondo o que de cualquier manera la filtren, publiquen o den a conocer la misma a personas naturales o jurídicas no autorizadas o ajenas al ámbito de aplicación de esta ley, serán sancionadas con la destitución inmediata de su cargo a través de la autoridad nominadora sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que les correspondiere.

Art. 25.- Sanciones a máximas autoridades.- Si las infracciones fueren cometidas por negligencia grave por las máximas autoridades de las instituciones del sector público que no sean Ministros-Secretarios de Estado, las sanciones serán impuestas por la autoridad nominadora. Sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar en los casos que fuere pertinente de acuerdo con la ley, serán sancionados con una multa de 20 a 30 veces su remuneración total mensual, y con la destitución del cargo en el caso de aplicarse la multa mayor.

Art. 26.- Sanciones a Ministros-Secretarios de Estado.- Si las infracciones fueren cometidas por negligencia grave por un Ministro-Secretario de Estado, el Presidente de la República lo sancionará con la máxima multa prevista en el artículo 23 y con la cesación del cargo, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales o del juicio político a que hubiere lugar.

Art. 27.- Sanciones a funcionarios de la Contraloría General del Estado.- Sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales a que hubiere lugar, el Contralor General del Estado, de conformidad con la ley, sancionará con una multa de 500 a 5.000 dólares, y con la destitución del cargo en el caso de aplicarse la multa mayor, al o a los funcionarios de la Contraloría General del Estado que por negligencia grave hubieren omitido ordenar, efectuar o verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

Art. 28.- Inobservancia de correctivos.- Los dignatarios, autoridades, funcionarios o servidores públicos que omitieran la aplicación de las medidas correctivas relativas al cumplimiento de esta ley, dispuestas por la Contraloría General del Estado u otros organismos o autoridades competentes, serán destituidos de su cargo, con sujeción a la ley.

Art. 29.- Revocatoria de mandato.- Si los responsables del incumplimiento de esta ley fueren autoridades o dignatarios, su conducta será causal para la revocatoria del mandato, de acuerdo con la Constitución Política de la República y la ley.

Art. 30.- Prohibiciones y sanciones a la banca.- Las instituciones de la banca pública o privada no podrán otorgar créditos o adquirir papeles representativos de la deuda de las

instituciones del régimen seccional autónomo que no cumplieren las disposiciones de esta ley relativas a:

- a) Los límites de endeudamiento y plan de reducción de la deuda previstos en esta ley; y,
- b) Las condiciones señaladas en los artículos 10 y 11.

La Superintendencia de Bancos aplicará, de conformidad con la Ley General de Instituciones del Sistema Financiero, las sanciones y multas por incumplimiento de esta disposición.

El Ministerio de Economía y Finanzas informará al sistema financiero sobre las entidades que han incumplido las condiciones señaladas en la presente ley y cuando hayan superado tal condición. La información deberá ser trimestral y cuando ocurrieren tales eventos.

Art. 31.- Prohibiciones de acceso al crédito.- La institución que no registre la información ni la mantuviere actualizada, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 11, no podrá acceder a recursos de crédito interno o externo.

Art. 32.- Sanciones por negligencia en el envío de información.- Si las entidades del sector público no enviaren la información hasta 15 días después del plazo establecido en el artículo 21, el Ministerio de Economía y Finanzas suspenderá la entrega de asignaciones del Presupuesto General del Estado a esa entidad hasta que se resuelva la causal de la suspensión, sin perjuicio de que se apliquen las sanciones referidas en esta ley.

TITULO VI

Capítulo I

Art. 33.- De las directrices presupuestarias.- El Ministerio de Economía y Finanzas dictará, hasta el último día de abril de cada año, las directrices que servirán para orientar la elaboración de las proformas de los presupuestos del año siguiente en correspondencia con los objetivos y metas establecidos en los planes plurianuales.

Estas directrices presupuestarias, que se presentarán con su correspondiente justificación, serán de cumplimiento obligatorio para todas las instituciones cuyos presupuestos conforman el Presupuesto General del Estado, empresas públicas creadas por ley, así como para todas las instituciones financieras públicas en lo relativo a sus presupuestos operativos.

Las directrices se referirán a:

- A. Política macroeconómica;
- B. Política fiscal:
 - B1. Ingresos,
 - B2. Gastos,
 - B3. Endeudamiento,
 - B4. Inversiones financieras y no financieras de acuerdo a la ley;
- C. Política de programación presupuestaria; y,
- D. Aspectos metodológicos para la elaboración de las proformas presupuestarias.

Los supuestos y metas de política macroeconómica que se incluyan en las directrices podrán ser revisados hasta el mes de julio del año en que se dicten.

Dentro de las directrices presupuestarias la parte correspondiente a los supuestos macroeconómicos serán estimados y proporcionados por el Banco Central del Ecuador.

En las directrices se determinarán las características y condiciones para la inclusión de partidas presupuestarias correspondientes, provenientes de los créditos a ser contratados.

Las entidades del régimen seccional autónomo no se sujetarán a las directrices contempladas en el presente artículo. No obstante dictarán sus propias políticas de ingresos y gastos orientadas a la obtención del equilibrio presupuestario. El endeudamiento interno se sujetará a las normas previstas en el artículo 9 de esta ley”.

Art. 34.- Contenido y consistencia de los presupuestos.- El Presupuesto General del Estado, los presupuestos de las entidades del régimen seccional autónomo, los de las empresas públicas creadas por ley, los presupuestos operativos de todas las instituciones financieras públicas, contendrán todos los ingresos, gastos y financiamiento. Los presupuestos serán consistentes con los respectivos planes plurianuales de gobierno e institucionales, directrices presupuestarias y disposiciones de la presente ley.

A más de los elementos señalados en las leyes pertinentes, los presupuestos anuales incluirán anexos que contengan la siguiente información:

- a) Proyección trimestral de los ingresos, sobre la base de su estacionalidad;
- b) Demostración de su compatibilidad con las respectivas directrices presupuestarias y sus planes plurianuales;
- c) Determinación de las contrapartidas, para el evento de reducción o supresión de ingresos públicos por exenciones, amnistías, subsidios o por cualquier tratamiento diferenciado;
- d) Lista de activos productivos e improductivos, tiempo de propiedad de los activos improductivos, cronograma de venta de activos improductivos y el destino de los recursos resultantes de su enajenación, o el plan para que los activos improductivos dejen de ser tales;
- e) Pasivos contingentes y riesgos fiscales que pueden afectar los recursos públicos; y,
- f) Estimación de las utilidades de las empresas públicas creadas por ley y de las del régimen seccional autónomo creadas por acto legislativo seccional.”.

Art. 35.- Aprobación de proformas y de presupuestos.- Todas las entidades del sector público no financiero cuyos presupuestos conforman el Presupuesto General del Estado, remitirán al Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 30 de junio de cada año, las proformas presupuestarias institucionales para su análisis y aprobación, con el fin de integrarlas y consolidarlas en la Proforma del Presupuesto General del Estado que será puesta a consideración del Presidente de la República, previo a su envío al Congreso Nacional.

Los presupuestos de todas las instituciones del sector público financiero serán aprobados por el Directorio del Banco Central del Ecuador, en los términos dispuestos en la Ley de Régimen Monetario y Banco del Estado, con sujeción a las directrices presupuestarias dictadas por el Ministerio de Economía y Finanzas.

Los presupuestos de las empresas públicas creadas por ley, excepto los de las empresas del régimen seccional autónomo, serán enviados al Ministerio de Economía y Finanzas para su análisis y aprobación, previo a su envío al Congreso Nacional.”.

Art. 36.- Coparticipación en proyectos de inversión.- Los nuevos proyectos de inversión de las entidades del régimen seccional autónomo que no sean financiados con recursos propios deberán aportar con una contraparte de recursos económicos, humanos o de otra naturaleza, según la capacidad y potencialidad de la respectiva entidad seccional.

Art. 37.- Recursos asignados por transferencia de competencias.- Los recursos correspondientes a las competencias que hubieren sido transferidas a los gobiernos seccionales se incluirán en los presupuestos de las entidades receptoras y no se duplicarán en los presupuestos de las instituciones que hubieren transferido las competencias.

Art. 38.- Establecimiento de compromisos.- Los créditos presupuestarios quedarán comprometidos en el momento en que la autoridad competente, mediante acto administrativo expreso, decida la realización de los gastos, con o sin contraprestación cumplida o por cumplir y siempre que exista la respectiva asignación presupuestaria y el saldo disponible suficiente. En ningún caso se adquirirán compromisos para una finalidad distinta a la prevista en el respectivo presupuesto.

El compromiso subsistirá hasta que las obras se realicen, los bienes se entreguen o los servicios se presten. En tanto no sea exigible la obligación para adquisiciones nacionales o internacionales, se podrá anular total o parcialmente el compromiso.

Ninguna entidad u organismo del sector público podrá contraer o autorizar compromisos u obligaciones o celebrar contratos cuya ejecución deba durar un año o menos, si no existiere la correspondiente asignación presupuestaria con el saldo disponible suficiente para el pago completo de la obligación.

Los contratos cuya ejecución deba durar más de un período presupuestario podrán celebrarse cuando el presupuesto vigente contenga la asignación y disponibilidad suficiente para cubrir el costo de la parte que deba ejecutarse en el período, la cual deberá ser como mínimo el valor resultante de dividir el costo total del contrato para el número de años de su ejecución.

Para el cumplimiento total de las obligaciones derivadas de los contratos a los que se refiere el inciso anterior, se establecerán las asignaciones necesarias en los presupuestos de cada período subsiguiente, las que deberán corresponder al cronograma de cumplimiento de las obligaciones contractuales o de la ejecución del proyecto. Cuando no se devengue el valor total presupuestado en cada año, los valores necesarios deberán asignarse en los años siguientes en función de la programación financiera.

Art. 39.- Pasivos pendientes de pago.- Concluida la vigencia de los presupuestos del sector público, las entidades y organismos a los que refiere el artículo 2 de la Ley de Presupuestos del Sector Público, solo podrán efectuar pagos afectando los mismos, si se cumplen las condiciones siguientes:

- a) Que las operaciones respectivas se encuentren debidamente contabilizadas y devengadas al 31 de diciembre del año correspondiente;
- b) Que exista disponibilidad en caja en el año que se devengaron; y,
- c) Que tratándose del Presupuesto del Gobierno Central, se informe al Ministerio de Economía y Finanzas del monto y características del pasivo circulante.

Las obligaciones que no cumplan estas condiciones y que se encuentren pendientes al 31 de diciembre de cada año, se aplicarán al siguiente ejercicio como pasivos pendientes de pago.

Las cuentas por pagar al final de cada año, deberán ser debidamente registradas y provisionadas en el cierre del ejercicio cuya información contable no podrá exceder de 30 días después del 31 de diciembre.

Art. 40.- Informes de control.- Conforme a los resultados del control presupuestario, el Ministerio de Economía y Finanzas, informará a las autoridades competentes, a fin de que se adopten las medidas correctivas y las recomendaciones políticas de ese Ministerio.

Sin perjuicio de la información que se presente al Presidente de la República cuando la situación lo amerite o cuando él la requiera, el Ministro de Economía y Finanzas presentará al Presidente de la República y al Congreso Nacional, durante los 45 días siguientes a cada trimestre, un informe detallado de la ejecución del Presupuesto General del Estado de ese período y los correspondientes estados financieros, con sus anexos.

Art. 41.- Modificaciones de créditos.- Las normas sobre trasposos, incrementos o reducciones y demás modificaciones presupuestarias las establecerá el Ministro de Economía y Finanzas, en el régimen de modificaciones al que hace mención el artículo 54 de la Ley de Presupuestos del Sector Público. Se prohíbe el trasposo de recursos destinados a inversión para cubrir gastos corrientes, en todos los casos.

Si los ingresos corrientes no petroleros efectivos del Presupuesto General del Estado fueren inferiores a los presupuestados para el período trimestral, el Ministro de Economía y Finanzas deberá realizar las modificaciones de créditos en el presupuesto de gastos, inclusive transferencias y participaciones, en el mismo valor de los ingresos no obtenidos. Estas modificaciones no podrán afectar las asignaciones determinadas por la Constitución Política de la República. En el caso de que las modificaciones se realizaren en inversiones, deberán sujetarse a la priorización acorde con el plan plurianual de gobierno, y a la jerarquización de los proyectos que efectúe el Ejecutivo.

Si en cualquiera de los primeros tres trimestres del año los ingresos petroleros efectivos del Presupuesto General del Estado fueren inferiores a los presupuestados para ese

período, estos ingresos podrán ser compensados utilizando los recursos del Fondo de Estabilización, de acuerdo a lo previsto en esta ley.

Para el caso de los gobiernos seccionales, dentro de los 30 días siguientes a cada trimestre, los prefectos provinciales y alcaldes presentarán a los consejos provinciales y concejos municipales, respectivamente, un informe de la ejecución presupuestaria y los correspondientes estados financieros. Si los ingresos corrientes efectivos de recaudación propia o de las transferencias provenientes del Presupuesto del Gobierno Central fueren inferiores a los presupuestados para el período trimestral, los consejos provinciales y concejos municipales deberán aprobar las modificaciones de créditos en el presupuesto de gastos en el mismo valor de los ingresos no obtenidos.

CAPITULO II

A LA LEY PARA LA TRANSFORMACION ECONOMICA DEL ECUADOR

Art. 42.- Sustitúyase el literal a) del artículo 58 A de las Reformas a la Ley para la Reforma de las Finanzas Públicas, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 181 de 30 de abril de 1999, agregado por el artículo 44 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, por el siguiente,

“a) el 45% se destinará al Fondo de Estabilización, Inversión Social y Productiva y Reducción del Endeudamiento Público”.

TITULO VII

DEROGATORIAS

Art. 43.- Derogatorias.-

En el artículo 4-A de la Ley de Presupuestos del Sector Público, reformada por el artículo 60 de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador, Registro Oficial No. 34 de 13 de marzo del 2000, suprímese desde: “Sustentabilidad...”, hasta: “...el año inmediatamente anterior.”. Y desde: “Equilibrio...”, hasta: “...equilibrio fiscal.”.

Art. 44.- Derogatorias generales.- Deróganse las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a la presente ley.

TITULO VIII

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a partir de la promulgación de esta ley, el Ministerio de Economía y Finanzas y las entidades del régimen seccional autónomo establecerán los mecanismos y organizarán los procesos que sean necesarios para aplicar las disposiciones de los artículos 40 y 41, en su orden.

Segunda.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a contar desde la promulgación de esta ley, el Ministerio de Economía y Finanzas deberá aprobar el primer plan de reducción de endeudamiento público al que se refiere el artículo 5.

Tercera.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a contar desde la promulgación de esta ley, los concejos municipales y consejos provinciales, deberán aprobar los respectivos planes iniciales de reducción de endeudamiento a los que se refiere el artículo 7.

Cuarta.- Dentro del plazo de sesenta días a contar desde la promulgación de esta ley, los concejos municipales y consejos provinciales, deberán registrar los contratos de crédito externo e interno que estuvieren vigentes.

Quinta.- Dentro del plazo de 90 días a contar desde la promulgación de esta ley, el Presidente de la República expedirá el reglamento para la aplicación de la misma.

Sexta.- Dentro del plazo de ciento ochenta días a contar desde la promulgación de esta ley, el Ministerio de Economía y Finanzas y los organismos del régimen seccional autónomo establecerán los sistemas de información a los que se refiere la misma.

Séptima.- El Ministerio de Economía y Finanzas, hasta el 31 de octubre del presente año, elaborará el estado consolidado de la deuda pública en los términos que establece el artículo 5.

Disposición Final.- La presente ley regirá desde la fecha de su publicación en el Registro Oficial.

Dada, en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en la sala de sesiones del Pleno del Congreso Nacional del Ecuador a los veinte y tres días del mes de mayo del año dos mil dos.

f.) H. José Cordero Acosta, Presidente.

f.) Andrés Aguilar Moscoso, Secretario General.

CONGRESO NACIONAL.- Certifico: Que la copia que antecede es igual a su original que reposa en los archivos de la Secretaría General.- Día: 27-V-2002.- Hora: 16h30.- f.) Ilegible.- Secretaria General.

N° 2686

Gustavo Noboa Bejarano
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA
REPUBLICA

Considerando:

Que el artículo 86 de la Constitución Política de la República establece que el Estado protegerá el derecho a la población a vivir en un medio ambiente sano y ecológicamente equilibrado que garantice un desarrollo sustentable;

Que el Gobierno Nacional tiene entre sus objetivos de corto, mediano y largo plazo la promoción de la participación de las comunidades locales en las actividades productivas en general, y en el ejercicio de actividades turísticas y de ecoturismo en particular;

Que las características sobresalientes del ejercicio de las actividades ecoturísticas radica en el respeto a las culturas tradicionales de las comunidades involucradas, así como en el respeto y protección a los recursos naturales y la prevención y control de la contaminación ambiental;

Que para cumplir con el objetivo de promover la ejecución de las actividades productivas en general y la prestación de servicios turísticos y realización de actividades turísticas es necesario el establecimiento del marco legal apropiado que contenga al menos la determinación de los niveles, estándares y normas técnicas expedidas por la autoridad competente;

Que es necesario brindar normas específicas para el desarrollo sustentable de las actividades de ecoturismo;

Que la ejecución de actividades de ecoturismo involucra a más de una institución del Estado, por lo que es deber del Ejecutivo promover la coordinación institucional en las actividades de control especialmente en la prestación de servicios y realización de actividades de ecoturismo con la colaboración del Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable;

Que una de las actividades primordiales del Ministerio de Turismo en materia de turismo es la promoción y difusión de las actividades de ecoturismo; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171 numeral 5 de la Constitución Política de la República,

Decreta:

EXPEDIR EL SIGUIENTE REGLAMENTO DE
ECOTURISMO Y SOSTENIBILIDAD

Art. 1.- Ambito.- Las normas contenidas en este reglamento se aplican a las instituciones del Estado y del régimen seccional autónomo y dependiente, así como a las personas naturales, jurídicas o comunidades legalmente reconocidas que realizan o pretenden realizar actividades turísticas dentro de la modalidad del ecoturismo en el Ecuador.

Para los efectos que se desprenden de este reglamento, el ecoturismo será entendido en los términos definidos en el artículo 22 de este reglamento.

Art. 2.- Políticas Permanentes de Ecoturismo y principios generales.- Las Políticas Nacionales de Ecoturismo, serán coordinadas por el Ministerio de Turismo, sometiéndose a las siguientes políticas y principios generales que tendrán el carácter de permanente:

- a. Establecer mecanismos de concertación intersectorial que logren coordinar y armonizar los diversos intereses y acciones de los actores involucrados en el ecoturismo;
- b. Incorporar y reconocer la cosmovisión y la cultura de las comunidades locales en el desarrollo de productos de ecoturismo, en su forma de organización y manejo, en la formulación de políticas, en la planificación relacionada y en la promoción;
- c. Formular sobre la base de una participación intersectorial y multidisciplinaria los correspondientes planes de desarrollo del sector de ecoturismo, donde se encuentren definidos:
 - c.1. Criterios de conservación de las áreas naturales protegidas en relación a sus respectivos planes de manejo;

- c.2. Modelos de participación de las comunidades locales en el manejo y operación de las actividades de ecoturismo;
- c.3. Niveles de responsabilidad de las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, con y sin finalidades de lucro; y,
- c.4. Ambito de participación de las organizaciones no gubernamentales.
- d. Impulsar el desarrollo y la elaboración de las herramientas administrativas que sean necesarias, tales como los registros integrales públicos de la oferta de actividades calificadas como de ecoturismo en el territorio nacional;
- e. Impulsar la formulación de un Código de Etica de Ecoturismo y directrices para orientar el desarrollo de la actividad;
- f. Establecer la zonificación del espacio turístico nacional, para definir dentro de ellas, las áreas de manejo de ecoturismo;
- g. Promover la certificación de la oferta de ecoturismo nacional en áreas naturales sobre la base de un compromiso con la conservación y un sentido de responsabilidad social;
- h. Promover la iniciativa de biocomercio entre las personas naturales, jurídicas y las comunidades locales;
- i. Asegurar por medio de estas políticas de ecoturismo y los mecanismos del Ministerio de Turismo, que el ecoturismo promueva la conservación de los recursos naturales y la prevención de la contaminación ambiental los cuales son de importancia primordial para la supervivencia de las comunidades locales y para sustentar las actividades de ecoturismo;
- j. Fomentar la reinversión de los beneficios económicos generados por el ecoturismo en el manejo y control de las áreas naturales y en el mejoramiento de la calidad de vida de las poblaciones locales;
- k. Fortalecer a las comunidades locales en el establecimiento de mecanismos de manejo de los recursos naturales, de actividades de conservación y de turismo que se realizan dentro de las áreas naturales;
- l. Promover actividades de capacitación dirigidas a los miembros de comunidades locales en actividades calificadas como de ecoturismo. En tales procesos debe existir un intercambio de conocimientos entre las comunidades y los demás actores de la actividad; y,
- m. Fomentar el ecoturismo en el Sistema Nacional de Areas Protegidas, en función de sus planes de manejo y su desarrollo.

La ejecución de las actividades relacionadas con el ecoturismo en el Ecuador, corresponden al sector privado por medio de las personas naturales, jurídicas y comunidades legalmente reconocidas dedicadas a esta actividad, según se encuentra determinado en las leyes correspondientes, reglamentos específicos, normas técnicas y en este cuerpo legal.

Art. 3.- Cumplimiento de Políticas de Ecoturismo.- El Ministerio de Turismo, velará por el cumplimiento de las Políticas Nacionales de Ecoturismo en el Ecuador, estableciendo los objetivos de la actividad, las directrices generales dentro de las que se realizarán las actividades de ecoturismo en el Ecuador y los marcos generales de coordinación entre las instituciones del Estado con competencias similares en materias relacionadas.

Art. 4.- Obligatoriedad de las Políticas de Ecoturismo.- Las Políticas Nacionales de Ecoturismo serán obligatorias en el ámbito nacional, para las instituciones del Estado y las instituciones del régimen seccional autónomo que ejerzan competencias similares, para la formulación de planes, la expedición de autorizaciones administrativas de cualquier naturaleza, para la ejecución de las actividades correspondientes, en los términos establecidos en este reglamento.

Art. 5.- Coordinación interministerial en la determinación de Políticas de Ecoturismo.- El Ministerio del Ambiente y el Ministerio de Turismo coordinarán las Políticas de Ecoturismo dictadas para el Sistema de Areas Protegidas para una mayor eficacia en el cumplimiento de los objetivos de ambas políticas.

En las áreas que conforman el Sistema Nacional de Areas Protegidas, el Ministerio del Ambiente determinará la posibilidad o no de la realización de actividades calificadas como de ecoturismo por el Ministerio de Turismo, a través de la emisión del respectivo permiso o autorización administrativa.

DE LA PLANIFICACION DE LAS ACTIVIDADES DE ECOTURISMO

Art. 6.- Planificación pública.- El Ministerio de Turismo, dentro de su planificación de corto, mediano y largo plazo, incluirá los objetivos y los criterios generales para las actividades de ecoturismo en el Ecuador, con enfoque competitivo.

Art. 7.- Participación Ciudadana en la Planificación.- El Ministerio de Turismo promoverá un proceso participativo de actores claves pública y previamente convocados para la determinación de los planes de corto, mediano y largo plazo en materia de ecoturismo, como lo establece el artículo 225 de la Constitución Política de la República y el artículo 1 de la Ley Especial de Descentralización y Participación Social.

DE LA ESTRUCTURA INSTITUCIONAL

Art. 8.- De la Asesoría de Ecoturismo del Ministerio de Turismo.- El Ministerio de Turismo conformará una asesoría de ecoturismo en el nivel asesor. Sus funciones serán establecidas en el Reglamento Orgánico Funcional.

DEL EJERCICIO DE ACTIVIDADES DE ECOTURISMO

Art. 9.- Funciones especializadas del Ministerio de Turismo.- Le corresponde al Ministerio de Turismo, a través de sus unidades administrativas:

- a) La determinación de las modalidades de ecoturismo permitidas;

- b) La clasificación y categorización de la correspondiente actividad;
- c) La vigilancia y control de la calidad de la actividad o el servicio que se preste, sobre la base de las normas técnicas establecidas según lo determinan los instrumentos legales correspondientes;
- d) Velar por el cumplimiento de este reglamento;
- e) El seguimiento a la Política Nacional de Ecoturismo;
- f) La formulación y expedición de un capítulo especializado relacionado con ecoturismo dentro de la planificación general del desarrollo turístico;
- g) La determinación de las áreas dentro de las que se pueden realizar actividades de ecoturismo. Si dichas áreas están dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas se deberá coordinar con el Ministerio del Ambiente;
- h) La incorporación de un procedimiento administrativo de apoyo a las iniciativas de certificación de ecoturismo;
- i) Establecer las normas técnicas a las que se sujetarán las instituciones del Estado, las personas naturales, jurídicas o comunidades legalmente reconocidas en el ejercicio de actividades turísticas dentro de la modalidad de ecoturismo; y,
- j) Las demás establecidas en este reglamento y las que se establezcan en otros instrumentos que correspondan.

Art. 10.- Actividades de ejecución de ecoturismo por parte del sector privado convencional.- Las personas naturales o jurídicas, pueden ejercer actividades de ecoturismo, previo el cumplimiento de los requisitos exigidos por el Ministerio de Turismo, sus leyes, reglamentos y demás normas vigentes.

Art. 11.- Actividades de ejecución de ecoturismo por parte del sector privado comunitario.- Las comunidades legalmente reconocidas, pueden ejercer las actividades de ecoturismo previstas en la ley, a excepción de aquellas cuyo ejercicio esté reservado a algunas personas jurídicas según las leyes, vigentes.

Las actividades se realizarán de manera directa, sin intermediarios, por lo tanto las comunidades legalmente reconocidas podrán realizar la comercialización de sus productos y completar la cadena de valor operativa por sí mismos.

Las operaciones realizadas por comunidades legalmente reconocidas, serán autorizadas únicamente para su jurisdicción, sin implicar ello exclusividad de operación en el lugar en el que presten sus servicios.

Art. 12.- Requisitos para la operación de comunidades legalmente reconocidas.- Las comunidades locales organizadas y capacitadas podrán prestar servicios de ecoturismo, previo cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Petición realizada por los interesados de manera directa, indicando que tipo de actividad desean efectuar.
2. Acta certificada de la Asamblea General Comunitaria en el cual se nombra al responsable o responsables para el ejercicio de la actividad de ecoturismo.

3. Obtención de registro y licencia anual de funcionamiento en el Ministerio de Turismo.
4. Obtención del permiso o autorización del Ministerio del Ambiente cuando la actividad se vaya a realizar dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas.

Art. 13.- El Ministerio de Turismo establecerá la categoría adicional especial de "Empresa de Ecoturismo" dentro de sus normativas reglamentarias para la clasificación de establecimientos.

Esta categoría especial se determinará en base a un proceso de certificación de sostenibilidad voluntaria a la que las personas naturales, jurídicas y comunidades legalmente reconocidas dedicadas al ecoturismo, pueden optar. Esta certificación avalará sus acciones.

DEL PROCEDIMIENTO PARA OBTENER LA CATEGORIA ESPECIAL

Art. 14.- Las empresas dedicadas a ejercer actividades vinculadas con el ecoturismo, de manera voluntaria podrán acceder a la categoría especial de "Empresa de Ecoturismo".

Para obtener dicha categoría, los establecimientos solicitarán la certificación de sostenibilidad al momento de obtener su registro o actualizarlo, en el caso de establecimientos nuevos o existentes respectivamente.

Esta certificación de sostenibilidad voluntaria, implica un reconocimiento al manejo desplegado por las empresas en lo relativo a la conservación de la biodiversidad y prevención y control de la contaminación ambiental. Sus efectos se expresan en este cuerpo legal y está definida en el artículo 22.

Art. 15.- Para efectos de la certificación, el Ministerio de Turismo, elaborará las respectivas normas técnicas de calidad y escogerán los métodos y mecanismos de certificación más idóneos.

El Ministerio de Turismo, una vez verificado su cumplimiento, procederá a otorgar la distinción de "Empresa de Ecoturismo".

Art. 16.- Las empresas de ecoturismo, opten o no por la certificación de sostenibilidad, deberán obtener el registro y la licencia anual de funcionamiento, previo cumplimiento de los requisitos previstos en ley y reglamentos vigentes.

Estas obligaciones ante el Ministerio de Turismo no exoneran a la persona natural, jurídica o comunidad legalmente reconocida del cumplimiento de las obligaciones y requerimientos que el Ministerio del Ambiente exija para ejercer la actividad de ecoturismo dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas.

Art. 17.- Beneficios.- Las empresas de ecoturismo certificadas, se sujetarán al siguiente régimen de beneficios:

- a) Acceso directo a los beneficios tributarios establecidos en la Ley de Turismo; y,
- b) Preferencia dentro de la planificación promocional del país, que efectúa el Ministerio de Turismo.

DE LAS NORMAS TECNICAS

Art. 18.- Competencia y requisitos generales.- Le corresponde al Ministerio de Turismo, a través de acuerdo ministerial, el establecimiento de las normas técnicas de calidad de las actividades turísticas bajo la modalidad de ecoturismo. Tales normas técnicas deberán ser debida y técnicamente fundamentadas.

Art. 19.- Procedimiento para la expedición de las normas técnicas.- Las normas técnicas a las que hace referencia este capítulo, podrán ser propuestas por cualquiera de los actores del sector turístico interesado, formalmente reconocido. Le corresponde al Ministerio de Turismo, a través del órgano administrativo correspondiente, patrocinar los procesos de consulta, búsqueda de consensos y publicidad de las normas en mención, a través de la constitución de mesas de diálogo organizadas previa la convocatoria pública de los actores interesados. En caso de no existir coincidencia de criterios, le corresponde al Ministerio de Turismo, adoptar la decisión que crea conveniente para los intereses del desarrollo del sector.

Art. 20.- Publicidad de los procedimientos.- Todos los procedimientos de calificación de operaciones y actividades de ecoturismo serán públicos. Para tal efecto, el Ministerio de Turismo contará con las correspondientes bases de datos. Se exceptúa de la publicidad referida en este artículo, toda la información que esté amparada en la normativa de propiedad intelectual.

Art. 21.- Recursos de la asesoría de ecoturismo.- La Asesoría de Ecoturismo del Ministerio de Turismo financiará sus actividades con los siguientes recursos:

- a) Los que le sean asignados dentro del presupuesto institucional;
- b) Los recursos que se generen por el mantenimiento y disposición de información de la base de datos de actividades de ecoturismo en el Ecuador;
- c) Los recursos que se generen por el registro y/o certificación de sostenibilidad de las empresas de ecoturismo;
- d) Los recursos que se obtengan de la cooperación externa para este fin; y,
- e) Los demás establecidos en las leyes correspondientes.

Art. 22.- Definiciones.- Para los efectos que se desprenden de la aplicación de la ley y este reglamento, se entenderán por:

Actividad Turística.- Son las desarrolladas por personas naturales y/o jurídicas que se dediquen a la prestación remunerada, de modo habitual o por temporada a una o más de las determinadas por el artículo 3 de la Ley Especial de Desarrollo Turístico.

Áreas Naturales.- Es el conjunto de áreas silvestres que por sus características escénicas y ecológicas, están destinadas a salvaguardar y conservar en su estado natural la flora y fauna silvestres, y producir otros bienes y servicios que permitan al país mantener un adecuado equilibrio del medio ambiente y para recreación y esparcimiento de la población.

Autoridad Competente.- Es la unidad administrativa de una institución del Estado o del régimen seccional autónomo que ejerce funciones cuya titularidad le otorga el régimen jurídico.

Autorización Administrativa.- Es el título jurídico administrativo expedido por autoridad competente, que produce efectos jurídicos individuales en forma directa.

Certificación de Sostenibilidad.- La certificación de sostenibilidad es un mecanismo de evaluación de empresas turísticas en el territorio nacional; diseñada como un marco que asegure que las actividades de turismo sostenible cumplan normas ambientales, sociales y económicas respecto al manejo de recursos naturales y culturales, así como el manejo de sus respectivos impactos.

Comunidad Local.- Es la organización comunitaria organizada y capacitada, reconocida como tal, que ejecute actividades de ecoturismo en un área geográfica determinada para tal efecto.

Ecoturismo.- Es la modalidad turística ejercida por personas naturales, jurídicas o comunidades legalmente reconocidas, previamente calificadas para tal efecto, a través de una serie determinada de actividades turísticas, en áreas naturales, que correspondan o no al Sistema Nacional de Áreas Protegidas, con el objeto de conocer la cultura de las comunidades locales afincadas en ellas y/o la historia natural del ambiente que las rodea. Dichas actividades se ejercen con las precauciones necesarias para no alterar la integridad de los ecosistemas ni la cultura local y que generan oportunidades económicas que permiten la conservación de dichas áreas y el desarrollo de las comunidades locales, a través de un compromiso compartido entre las comunidades, las personas naturales o jurídicas privadas involucradas, los visitantes y el Estado.

Empresa de Ecoturismo.- Se llama empresa de ecoturismo a la persona natural, jurídica o comunidad legalmente reconocida que desarrolle actividades de ecoturismo, reconocida como tal por las autoridades correspondientes de acuerdo a lo que establecen las leyes en la materia.

Normas técnicas.- Es el instrumento jurídico donde constan regulaciones especiales que definen características, estándares, parámetros relacionados con la calificación, categorización y parámetros de la calidad de las actividades de ecoturismo.

Sistema Nacional de Áreas Protegidas (SNAP).- Está constituido por el conjunto de áreas de propiedad pública o privada, de relevancia ecológica, social, histórica, cultural y escénica, establecidas en el país de acuerdo con la ley, con el fin de impedir su destrucción y procurar el estudio y conservación de especies de plantas o animales, paisajes naturales y ecosistemas.

Turismo comunitario.- Es la modalidad turística dentro de la que, las comunidades locales legalmente reconocidas realizan actividades turísticas vinculadas.

Turismo de naturaleza.- Es el conjunto de actividades turísticas, bajo cualquier modalidad; que se ejecutan en áreas naturales, que formen o no parte del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, sin la participación de las comunidades locales.

Turismo en áreas protegidas.- Es el conjunto de actividades turísticas, dentro de cualquier modalidad, que se realizan dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.

Art. 23.- El Ministerio de Turismo dictará las normas técnicas de ecoturismo a las que hace referencia este reglamento, en un plazo no mayor a ciento ochenta días contados desde la expedición del mismo.

Art. 24.- El Ministerio de Turismo en este mismo plazo, dictará las normas necesarias y establecerá las condiciones para la promoción de los certificados de ecoturismo.

Artículo Final.- De la ejecución del presente decreto que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense los ministerios de Turismo y del Ambiente.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 28 de mayo del 2002.

f.) Gustavo Noboa Bejarano, Presidente Constitucional de la República.

f.) Rocío Vásquez Alcázar, Ministra de Turismo.

f.) Lourdes Luque de Jaramillo, Ministra del Ambiente.

Es fiel copia del original.- Lo certifico.

f.) Marcelo Santos Vera, Secretario General de la Administración Pública.

N° 121

Nelson Murgueytio Peñaherrera
MINISTRO DE DESARROLLO URBANO Y
VIVIENDA

Considerando:

Que es necesario actualizar las normas y procedimientos internos en el Ministerio de Desarrollo Urbano, que permitan una eficiente administración de remuneraciones y aplicación de anticipos, así como de bonificaciones para el personal del Ministerio;

Que es necesario coordinar acciones entre todos los entes que conceden créditos a los funcionarios y empleados del Ministerio, para evitar un permanente endeudamiento que genera graves problemas de orden social y familiar;

Que el Manual General de Contabilidad Gubernamental, vigente expedido en el Suplemento N° 594 del Registro Oficial del 21 de diciembre de 1994 contempla en el activo corriente "Cuentas por Cobrar Funcionarios y Empleados para registrar los anticipos de viáticos, sueldos y cualquier otro concepto; y,

En uso de las atribuciones legales que la ley le confiere,

Acuerda:

Expedir el siguiente Reglamento de Remuneraciones, Anticipos de Sueldo para el personal del Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

1. Los sueldos para el personal del MIDUVI se pagarán hasta el 30 de cada mes. La primera quincena corresponderá el 60% del sueldo básico y la segunda quincena el 40% más los rubros de beneficios correspondientes según la ley.
2. Se concederán anticipos con cargo a los sobresueldos trimestrales excepto del décimo tercer sueldo, para descuento mensual de sus haberes. El financiamiento de los anticipos se hará con el fondo depositado por el Banco Ecuatoriano de la Vivienda en la cuenta del MIDUVI proveniente de la liquidación del 2%, que en la actualidad es de 40.000 dólares establecidos como costos indirectos a las inversiones realizadas por el MIDUVI en Programas de Vivienda financiadas por el BEV.
3. Se establece un solo anticipo de sueldo hasta 400 dólares, para el personal de planta del MIDUVI, que será concedido conforme al presente reglamento de acuerdo a las siguientes condiciones financieras:
 - Valor máximo a concederse 400 dólares y que no exceda del 30% de la suma de bonificaciones del trabajador, en el plazo de un año, a partir de la fecha de su solicitud.
 - Plazo máximo un año.
 - La forma de pago será el valor del préstamo prorrateado equitativamente para el número de bonificaciones del año, excepto el décimo tercer sueldo, salvo que el trabajador solicite cancelarlo en menor tiempo con descuento de sus haberes mensuales.
 - La garantía personal será de un trabajador del MIDUVI con más de un año de antigüedad en unión de quien suscribirán el pagaré respectivo.
 - Este anticipo no devengará ningún tipo de interés, dada su orientación de asistencia social.
4. Son responsables de la concesión de estos anticipos los directores técnicos de Gestión de Recursos Organizacionales, Financiero y Tesorero General.

DE LOS PROCEDIMIENTOS

5. El solicitante, para acogerse al anticipo, deberá presentar el formulario "SOLICITUD DE ANTICIPO EXTRAORDINARIO DE SUELDO", el mismo que deberá ser suscrito por el solicitante y un garante funcionario del MIDUVI que cumpla con los mismos requisitos del deudor.

Constará en la solicitud la autorización expresa para el descuento de los haberes, en caso de que por cualquier motivo dejare de pertenecer a la institución. El descuento se extenderá inclusive a la liquidación del fondo de cesantía a que tiene derecho.

Este descuento prevalecerá sobre otros que deban hacerle por cualquier concepto.

6. Corresponde a la Dirección de Gestión de Recursos Organizacionales, a través del área de Talento Humano, lo siguiente:

N° 118

- a. Otorgar el formulario de solicitud de anticipo de sueldo extraordinario" al beneficiario;
 - b. Certificar los datos del funcionario, tales como cargo y unidad en la que desempeña, tiempo de servicio, ingreso mensual y monto de las bonificaciones;
 - c. Remitir a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros para el trámite pertinente; y,
 - d. Efectuar los descuentos correspondientes.
7. Corresponde a la Dirección de Gestión de Recursos Financieros, a través del área de Tesorería, lo siguiente:
- a. Determinar el monto del anticipo de sueldo del solicitante;
 - b. Establecer los descuentos;
 - c. Llevar un registro de la concesión de anticipos de sueldos del personal; y,
 - d. Entregar el cheque a nombre del beneficiario del préstamo en un plazo no mayor de 5 días.

DISPOSICIONES GENERALES

8. Se concederá una renovación del anticipo de sueldo, al personal del MIDUVI, cuando haya cancelado al menos el 75% del préstamo vigente.
9. El MIDUVI no concederá anticipos de sueldo aparte del que consta en el presente acuerdo.
10. Queda derogado el Acuerdo N° 00090 del 13 de noviembre del 2001 relacionado con el Reglamento de Anticipos de Remuneración y Bonificaciones para el personal del MIDUVI.

DISPOSICION FINAL

El presente acuerdo entrará en vigencia a partir de su suscripción.

Comuníquese.

Quito, a 17 de mayo del 2002.

f.) Nelson Murgueytio Peñaherrera, Ministro de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Ministerio de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Certifico que este documento es fiel copia del original.

f.) Tatiana Puga, Secretaria General.

Fecha: 20-05-2002.

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le confiere la ley,

Acuerda:

Artículo Unico.- Designar delegado, en representación del Ministerio de Economía y Finanzas, ante el Directorio del Programa de Ayuda, Ahorro e Inversión para los Migrantes Ecuatorianos y sus Familias, al señor Lcdo. Vicente Arroba Ditto, quien deberá informar periódicamente sobre los temas tratados y resultados obtenidos en cada una de las reuniones.

Comuníquese.- Quito, a 17 de mayo del 2002.

f.) Dr. Carlos Julio Emanuel Morán, Ministro de Economía y Finanzas.

Es copia. Certifico.

f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.

20 de mayo del 2002.

N° 119

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

En uso de las atribuciones que le concede el Art. 25 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control,

Acuerda:

ARTICULO UNICO.- Delegar al señor Econ. Mauricio Pareja C., Subsecretario de Crédito Público, de esta Cartera de Estado, para que me represente en la sesión de Directorio del Banco del Estado, a realizarse el día miércoles 22 de mayo del 2002.

Comuníquese.- Quito, 20 de mayo del 2002.

f.) Ing. Jorge Morán Centeno, Ministro de Economía y Finanzas (E).

Es copia, certifico.- f.) Julio César Moscoso S., Secretario General del Ministerio de Economía y Finanzas.- 20 de mayo del 2002.

N° 2002-10

EL SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS
CNRH

Considerando:

Que, con fecha 5 de septiembre del año 2001 se emitió la Resolución 2001-10, que establece a favor de todos los servidores de la Secretaría del CNRH, un aporte del ochenta por ciento del costo estimado del servicio de alimentación;

Que, la Asociación de Servidores de la institución, solicita, mediante comunicación ASO-CNRH-20 del 25 de abril del 2002, que el aporte que está dando la entidad sea incrementado en vista de la constante inflación que experimenta actualmente el país;

Que, la Dirección Financiera de la institución, mediante memorando N° DF-03-115 del 15 de mayo del 2002, emite criterio en el sentido que considera conveniente se aumente el beneficio al ochenta por ciento del valor de dos dólares, considerado como costo de la alimentación en los actuales momentos; así mismo, en el referido memorando el señor Director Financiero certifica la existencia de fondos y el concerniente financiamiento del aumento del aporte; y,

Que, de conformidad con lo señalado en los literales a) y c) del Art. 11 del Orgánico Funcional del Consejo Nacional de Recursos Hídricos,

Resuelve:

Art. 1.- Sustitúyase el artículo primero de la Resolución N° 2001-10, por el siguiente:

“Establece a favor de todos los servidores de la Secretaría del CNRH, que laboren en jornada única, un aporte para financiar el ochenta por ciento del servicio de alimentación, estimado en un valor de dos dólares estadounidenses por día, quedando a cargo del servidor el valor equivalente al veinte por ciento restante”.

Art. 2.- En todo lo que no esté previsto en la presente resolución, cúmplase lo establecido en la Resolución N° 2001-10.

Art. 3.- Del cumplimiento de la presente resolución, encárgase al señor Director Financiero.

Art. 4.- La presente resolución entrará en vigencia desde el primero de abril del 2002, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, a los 21 días del mes de mayo del año 2002.

f.) Ing. Oscar Cevallos Andrade, Secretario General del CNRH.

SECRETARIA GENERAL

C.N.R.H.

Certifico que es fiel copia del original, que reposa en los archivos de la institución.

Quito, 21 de mayo del 2002.

f.) Responsable de Documentación y Archivo.

N° 2002-11

**EL SECRETARIO GENERAL DEL
CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS
CNRH**

Considerando:

Que, mediante Resolución N° 13-2001 de 1 de octubre del 2001, se expidió el instructivo para la concesión de anticipos de remuneraciones a los servidores públicos y trabajadores del CNRH;

Que, por las difíciles condiciones socioeconómicas de los servidores del CNRH es necesario actualizar las normas internas que regulen el funcionamiento de este tipo de beneficios;

Que, en uso de la facultad que concede el numeral cuarto del Art. 5 del Decreto Ejecutivo N° 2224, publicado en el Suplemento del Registro Oficial N° 558 del 28 de octubre de 1994, en los literales a) y c) del Art. 11 del Orgánico Funcional del Consejo Nacional de Recursos Hídricos;

Que, en mérito de las facultades otorgadas por el Art. 10, literal c), y Art. 11 literal c) del Reglamento Orgánico Funcional de la Secretaría General del Consejo Nacional de Recursos Hídricos; y,

Que, de conformidad con las facultades previstas en los artículos 81 y 82 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva,

Resuelve:

Expedir el siguiente: **“INSTRUCTIVO PARA LA CONCESION DE ANTICIPOS A LOS SERVIDORES DEL CONSEJO NACIONAL DE RECURSOS HIDRICOS CNRH”.**

Art. 1.- Establécese el derecho de conceder anticipos de sueldos a todos los servidores del Consejo Nacional de Recursos Hídricos, que presten sus servicios en la institución al menos seis meses anteriores ininterrumpidos.

Art. 2.- Los anticipos establecidos en el artículo primero de esta resolución pueden ser ordinarios o extraordinarios: Los ordinarios tendrán un monto de hasta un máximo equivalente al sesenta por ciento de la remuneración neta mensual a que tenga derecho el servidor; y, los extraordinarios, hasta por un monto equivalente al ochenta por ciento de la remuneración neta anual dividida para doce, que tenga derecho el solicitante, incluidas las bonificaciones trimestrales.

Art. 3.- Los anticipos ordinarios los autorizará el Director Financiero, previa solicitud del interesado, que deberá presentarse hasta el décimo día de cada mes y no se requiere de garantía solidaria; para otorgarse el anticipo se deberá considerar la disponibilidad financiera de la entidad y la capacidad de pago del solicitante; se pagará en las dos mensualidades siguientes a la concesión del anticipo; podrá solicitarse durante todo el año, excepto en el mes de diciembre.

Art. 4.- Los anticipos extraordinarios los autorizará el Secretario General, con informe favorable del Director Financiero, previa solicitud del interesado presentada entre los meses de febrero y noviembre de cada año, cuyo monto será calculado de acuerdo al mes de la solicitud y al tiempo que faltare hasta la terminación del ejercicio anual económico, con la garantía solidaria de una persona que deberá tener la calidad de servidor del CNRH y no constar como garante en un crédito anterior; para la concesión del anticipo deberá considerarse la disponibilidad financiera y la capacidad de pago del solicitante y de su garante y se pagará hasta en diez mensualidades; podrá solicitarse durante todo el año, excepto en los meses de enero y diciembre.

Art. 5.- Los anticipos extraordinarios se concederán en los siguientes casos:

- Fallecimiento de un familiar debidamente comprobada, con la copia de la partida de defunción pertinente.
- Enfermedad grave o accidente del solicitante, cónyuge, hijos, padres o hermanos menores de edad, previa la presentación de certificados médicos o clínicos.
- Accidente de tránsito que ocasione daños al vehículo del solicitante o de terceros, previa la presentación del parte policial.
- Siniestro, incendio o robo del solicitante, previa la presentación de la copia de la denuncia.
- Para pago de obligaciones vencidas, previa certificación de la entidad legalmente establecida.
- Para pago de estudios, previa la presentación de los documentos que evidencien la obligación.

No se atenderá ninguna solicitud de anticipo sino se presenta en el formulario correspondiente y con los documentos justificativos señalados.

Art. 6.- Las solicitudes de anticipos ordinarios o extraordinarios se presentarán en el formulario que para el efecto emitirá la Dirección Financiera; no se aceptarán solicitudes en casos en los cuales el servidor tenga pendiente un anticipo o cualquier pago a la institución excepto que conste como garante, debiéndose hacer constar en un casillero específico la certificación.

Art. 7.- La Dirección Financiera concederá los anticipos en un término máximo de cuarenta y ocho horas de presentada la solicitud y llevará el correspondiente registro contable.

Art. 8.- La Dirección Financiera establecerá los montos máximos a utilizarse mes a mes para el otorgamiento de anticipos, de acuerdo a las disponibilidades financieras del CNRH.

Art. 9.- Derógase la Resolución N° 2001-13 de 1 de octubre del 2001 y todas las disposiciones de igual o inferior jerarquía que se contrapongan al presente instructivo, el mismo que entrará en vigencia desde su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito a los 22 días del mes de mayo del año 2002.

f.) Ing. Oscar Cevallos Andrade, Secretario General del CNRH.

SECRETARIA GENERAL

C.N.R.H.

Certifico que es fiel copia del original, que reposa en los archivos de la institución.

Quito, 22 de mayo del 2002.

f.) Responsable de Documentación y Archivo.
No. 320-2001

ACTORA: Claudina Isabel Suárez.

DEMANDADA: Asociación de Empleados Municipales de Ambato.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 30 de julio del 2001; las 10h10.

VISTOS: Ha llegado a conocimiento de esta Sala el recurso de casación interpuesto por Claudina Isabel Suárez Flores, dentro del juicio verbal sumario de amparo posesorio que sigue en contra de la Asociación de Empleados Municipales de Ambato, representada por la Lcda. Mery del Carmen Navas Procel. Encontrándose la causa en estado de dictar sentencia, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO.-** Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de la disposición constante en el Art. 200 de la Constitución Política de la República, vinculada al Art. 1 de la Ley de Casación; y, por el sorteo de ley de fecha 26 de junio del 2000. **SEGUNDO.-** La actora vencida sustenta su recurso en la causal primera del Art. 3 de la ley de la materia, imputando a la sentencia subida en grado el vicio de falta de aplicación de los Arts. 985 y 987 del Código Civil y errónea interpretación del Art. 734 del Código Civil; y en la causal tercera de la misma norma legal por falta de aplicación de los Arts. 117, 118, 119 y 125 del Código de Procedimiento Civil. **TERCERO.-** Corresponde a la Sala examinar el fallo impugnado a fin de establecer la existencia de los vicios sostenidos por la recurrente. El presente es un juicio de amparo de posesión, en el cual se debe probar la calidad de poseedor de manera pacífica e ininterrumpida de por lo menos un año completo, anterior al ejercicio de la acción. El Art. 734 del Código Civil reza "Posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras otra persona no justifica serlo". Entonces, para tener tal calidad se precisa la concurrencia de dos elementos: corpus y animus, es decir la tenencia material de la cosa y la convicción de ser dueño o propietario en razón de lo cual realiza actos de señorío; tales actos de conformidad con el Art. 989 del Código Civil son: corta de maderas, construcción de edificios, cerramientos, plantaciones o sementeras, etc. Realizados por su sola voluntad sin requerir consentimiento de persona alguna; algo así como actos materiales de aprovechamiento y en la acción de amparo de la posesión sólo con la ejecución de esos hechos positivos se prueba la posesión. En la sentencia impugnada el juzgador ad quem ha considerado la inexistencia de la calidad de poseedora de la actora-recurrente, por cuanto se ha probado mediante copias certificadas de demandas laborales, que ella -la recurrente- reconoce el dominio por parte de la

Asociación de Empleados Municipales de Ambato sobre el bien en litigio, al manifestar en forma expresa y categórica que se le proporciona vivienda en el mismo edificio de la Asociación de Empleados Municipales, en razón de su trabajo de guardiana, de fecha 1 de abril de 1996. Por lo que, este Tribunal de conformidad con el segundo inciso del Art. 748 del mismo cuerpo legal, establece que la recurrente es mera tenedora, dicha calidad no ha variado por el simple transcurso del tiempo (Art. 750 Código Civil), por cuanto la accionante no ha probado su posesión con hechos positivos a los que sólo el dominio da derecho; y, en cambio la Asociación de Empleados Municipales ha ejecutado actos de dominio permanentemente. De lo expuesto, se concluye que no existen en el fallo recurrido los vicios que se le imputan, es decir, no existe errónea interpretación del Art. 734 del Código Civil, tampoco se justifica el vicio de falta de aplicación de los Arts. 985 y 987 del mismo cuerpo legal. CUARTO.- Respecto de las alegaciones sostenidas en la causal tercera del Art. 3 de la ley de la materia por falta de aplicación de los Arts. 117, 118, 119 y 125 del Código de Procedimiento Civil este Tribunal de Casación considera que el fallo en mención no adolece de dicho vicio, las pruebas que ha evaluado el juzgador de instancia, se han practicado en debida forma, y se han apreciado en atención a lo que las partes han logrado probar en el proceso. Sin necesidad de más consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Claudina Suárez por no justificar sustento legal.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Olmedo Bermeo Idrovo, Bolívar Guerrero Armijos y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.

Certifico.- f.) El Secretario.

Razón: En Quito, a lunes, treinta de julio del dos mil uno, a las quince horas, notifiqué con la vista en relación y resolución que antecede a Claudina Isabel Suárez Flores por boleta en el casillero judicial No. 1467 y a la Lcda. Mery del Carmen Navas Procel en calidad de Presidenta de la Asociación de Empleados Municipales de Ambato por boleta en el casillero judicial No. 1169.

f.) El Secretario.

Las dos fotocopias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 161-2000 que sigue Claudina Isabel Suárez contra Asociación de Empleados Municipales de Ambato (Resolución No. 320-2001). Quito, a 8 de abril del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 29-2002

ACTORA: Fénix del Ecuador.

DEMANDADO: Liquidador de INECEL.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 23 de enero del 2002; las 15h20.

VISTOS: Ha venido a conocimiento el juicio verbal sumario, que sigue la Compañía Anónima de Seguros y Reaseguros "El Fénix del Ecuador S.A." al Instituto Ecuatoriano de Electrificación, INECEL, en liquidación (fs. 2 a 10 de primer grado), pretendiendo el cobro de primas de seguros pendientes de pago, relativas a la extensión de vigencia del contrato de seguro, constituida por las coberturas en diversas ramas. El Tribunal de instancia: la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, en sentencia de mayoría de 12 de julio del 2000 (fs. 59 a 67 de segundo grado) ha confirmado el fallo dictado por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, absolviendo la consulta dispuesta y los recursos de apelación presentados, declarando con lugar la demanda, disponiendo el pago de las primas que por extensión a la póliza de seguros se encuentran insolutas, mediante la correspondiente liquidación pericial, sin costas y ordenando continuar contando con la Procuraduría General del Estado por los derechos de INECEL; mientras el voto disidente, declara la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia del Juez a-quo. El Estado Ecuatoriano por intermedio del Dr. Carlos Jiménez Salazar, Director de Patrocinio, delegado del doctor Ramón Jiménez Carbo, Procurador General del Estado, interpone recurso de casación (fs. 70 a 72 de segundo grado), que fuera concedido por el inferior y calificada la admisión al trámite en este nivel jurisdiccional (fs. 7 y vta. de este cuaderno). El casacionista objeta la legalidad de la resolución, sosteniendo la violación por el Tribunal ad-quem que precisa: a) Falta de aplicación del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, por acusar que al momento de la presentación y calificación de la demanda, el 17 y 20 de marzo de 1996, respectivamente no fue observada por el Juez Noveno de lo Civil de Pichincha, ya que carecía de competencia; b) Falta de aplicación de los Arts. 355, 358 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, ya que debía declarar la nulidad de lo actuado por omisión de solemnidades sustanciales; c) Falta de aplicación del numeral 11 del Art. 24 de la Constitución Política de la República, garantía del debido proceso, que consagra: que nadie puede ser distraído del Juez competente; d) Indebida aplicación y errónea interpretación de los Arts. 304 y 382 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, que constituyen la causal 2da. del Art. 3 de la Ley de Casación, puesto que el Art. 60 de la Ley de Contratación Pública, al establecer las inhabilidades de las compañías contratantes con el Estado, obliga a la Contraloría a no emitir informe favorable para el contrato y al pasarla por alto, se debe sancionar con la nulidad al tenor del Art. 63 de la Ley de Contratación Pública; e) Valoración de la prueba de forma contradictoria a los preceptos jurídicos aplicables a las mismas, contenidas en los Arts. 119 y 278 del Código de Procedimiento Civil, puesto que no toma en cuenta que la póliza no está firmada por el representante legal de INECEL; f) Imputación que la actora no ha hecho prueba de la obligación como lo ordena el Art. 1742 y siguientes del Código Civil, sin advertir que el Art. 1753 señala que deben constar por escrito los actos y contratos por un valor de más de dos mil sucres, basándose sólo en las presunciones de existencia de anteriores contratos, no vigentes, por haber vencido el plazo. Fundamenta el recurso en las causales segunda, tercera y cuarta del Art. 3 de la Ley de Casación. Contestado éste en tiempo oportuno por parte de la actora, impugna la calidad del Procurador General del Estado como parte procesal y por tal alega la ilegitimidad de personería del recurrente, además plantea que el juicio verbal sumario por cobro de primas de seguros es un juicio de ejecución y no de

conocimiento, de donde deviene en improcedente el recurso interpuesto alegando que el recurso de casación no ha sido formulado respetando la ley que lo regula en cuanto a los requisitos formales, unido a que no existe causal alguna para que proceda la casación (fs. 8 a 10 de este cuaderno). Agotado el trámite, corresponde resolver, al hacerlo, se formulan las reflexiones: PRIMERA.- La competencia de la Sala se encuentra asegurada en atención al Art. 200 de la Constitución, en concordancia con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDA.- La compañía accionante, insiste en la contestación entregada, manifestando que no reúne el requisito de legitimación activa de la parte recurrente, el doctor Carlos Jiménez Salazar, en calidad de Director de Patrocinio de la Procuraduría General del Estado, afirmando: que “no ha presentado o exhibido documento alguno que justifique la delegación asumida y que le permita bajo su responsabilidad, en representación del Procurador General el Estado interponer dicho recurso...”, “en conclusión, el sujeto de la demanda no fue el Estado, sino el Instituto Ecuatoriano de Electrificación, INECEL, entidad del sector público con personalidad jurídica, representado legalmente en la controversia por su Gerente General y por ende única parte procesal directamente interesada, por tratarse de sus bienes y recursos propios, patrocinada en la litis por sus asesores jurídicos” (sic. fs. 3 de este cuaderno). Al respecto, se deja establecido: que se ha incorporado al proceso la copia certificada, extendida por el Secretario General de la Procuraduría General del Estado, del nombramiento y posesión del doctor Carlos Manuel Eduardo Jiménez Salazar (fs. 68 y vta. de segundo grado), en la Dirección de Patrocinio de ese órgano de control. Además el escrito de recurso de casación fue presentado el 19 de julio del 2000, en plena vigencia de la Ley Orgánica de la Procuraduría General del Estado (R.O. No. 335: 9.6.98). Citado completamente el Art. 6, en la letra c), con relación al Art. 12, señala como atribución del Procurador General: “vigilar el curso de los juicios o reclamos que se propongan contra las entidades del sector público, que tengan personalidad jurídica; promoverlos o intervenir, -como parte de ellos, en defensa del patrimonio nacional y el interés público, de creerlo necesario-”. En síntesis, la defensa de “las entidades con personalidad jurídica, incumbe a sus representantes legales, directores, síndicos, asesores jurídicos o procuradores judiciales, quienes serán civil, administrativa y penalmente responsables del cumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de las atribuciones y deberes del Procurador”; cuanto que la antigua Ley Orgánica del Ministerio Público (R.O. No. 871: 10.7.79), vigente al inicio de esta causa, tenía similar disposición en el Art. 12, inc. 4to. y la mencionada legislación por ser especial prevalece sobre las demás, que se le opongan, al tenor del Art. 25, unido que el Procurador General del Estado está facultado en el ejercicio del patrocinio y defensa del sector público a delegar a los funcionarios de esa dependencia. En resumen, el escrito de recurso tiene el requisito contemplado en el Art. 4 de la Ley de Casación. TERCERA.- La imputación de la falta de aplicación del Art. 38 de la Ley de Modernización del Estado, permite al respecto formular las observaciones siguientes: 3.1. La Ley de Contratación Pública (R.O. No. 501: 16.8.90), por el ámbito que señala el Art. 1 en armonía con el Art. 2, regía sólo las actuaciones de las entidades del sector público en lo atinente a la contratación de la ejecución de obras, adquisición de bienes y la prestación de servicios no regulados por la Ley de Consultoría. Entendiéndose como del sector público, las entidades mencionadas en el Art. 125 de la Constitución Política, que en la posterior codificación de 1993, llevaba la numeración del Art. 128. Se debe tener presente, además, que identifica como entidades públicas a las

personas jurídicas creadas por la ley para el ejercicio de la potestad estatal o para la prestación de servicios públicos o para actividades económicas asumidas por el Estado y las creadas por acto legislativo seccional para la prestación de servicios públicos, al tenor de la Ley 112 P.C.L. (R.O. No. 612: 28.1.91). En todo caso, tienen régimen especial y no rige la Ley de Contratación Pública, para sus actos y contrataciones cuando a las entidades del sector público una ley especial así lo haya dispuesto. Por ejemplo cuando mantiene relación locativa, contratan servicios personales de trabajadores, etc. que regulan la Ley de Inquilinato y el Código de Trabajo. 3.2. La vigencia de la Ley de Modernización (R.O. No. 349: 31.12.93), específicamente del Art. 38 que reforma el Art. 113 de la Ley de Contratación Pública, estableció la facultad para los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo y Fiscal, dentro de la esfera de su competencia, conocer y resolver “de todas las demandas y recursos derivados de actos, contratos y hechos que hayan sido expedidos por el Estado y otras entidades del sector público”, siendo el procedimiento aplicable el previsto en la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa o el Código Tributario. En conclusión, no surge confusión sobre las normas que rigen a los actos y hechos administrativos, pero aparece en cuanto a los contratos que haya suscrito la Administración Pública, por lo que se hace necesario distinguir la naturaleza de los mismos. Se presentan de dos clases: a) los administrativos propiamente dichos, en que la competencia de las acciones que generen reclamos, pertenece a la jurisdicción contencioso administrativa, cuanto más que éstos se configuran en leyes especiales, así: Ley de Contratación Pública, Ley de Consultoría, Ley Orgánica de Aduanas, Ley de Hidrocarburos, Ley de Minería, Ley Especial de Telecomunicaciones, Ley Básica de Electrificación, Ley General de Puertos, Ley de Aguas, Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, Ley de Régimen Monetario, Ley de Banco del Estado, Ley de Instituciones Financieras, etc.; y, b) los contratos del derecho común, en que la administración está sometida a la jurisdicción ordinaria o especial, establecidas en leyes de derecho común, como: Ley de Inquilinato, Código de Trabajo, Código de Comercio. Nuestra legislación permite distinguir las características esenciales de los contratos administrativos, además, de los indicados en el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, en los Arts. 75 y 76 (R.O. No. 2 S: 411: 31.3.94), tenemos: I.- La finalidad, siempre busca lograr el bienestar público, misión sustancial del Estado, por ello se relaciona directa e inmediatamente con alguna función del Estado, comprendiendo también a las otras entidades del sector público; II.- El objeto, que se contrae a cuatro especies: II.1. A la ejecución de obras, que consiste en la construcción o edificación a cuenta y riesgo del contratista para la realización de una obra pública; II.2. La prestación de servicios, entregados de manera masificada para los diversos sectores sociales o pobladores; II.3. La adquisición de bienes o contratos de suministros, que pueden ser de tracto sucesivo o por una sola vez, en atención a las bases publicadas; y, II.4. Los contratos de colaboración, que se otorgan por la delegación o concesión de obras, servicios, frecuencias, así el mantenimiento de vías públicas, puertos, etc., que se lo hace durante un lapso y por medio de tarifas, facilitando la prestación de un servicio público o el uso de bienes públicos, pero siempre bajo el control de entidad concesionante; y, III.- Las formalidades que constituyan una serie de requisitos necesarios para su validez, tal el proceso reglado para celebrarlo, los informes de los órganos de control, debiendo otorgarse debidamente protocolizado. 3.3. El contrato de seguro es una institución de derecho común, tiene naturaleza

mercantil, es un tipo de contrato de adhesión, presenta como elemento general por tanto: la intencionalidad, la calidad de comerciante que debe tener uno de los contratantes y el objeto comercial: indemnizar riesgos, perfeccionándose el consentimiento con la oferta expresa y la aceptación en los plazos y las formas señaladas por la ley. Se encuentra definido en el Art. 1 y determinados los elementos esenciales en el Art. 2 y se perfecciona y prueba por la póliza al tenor del Art. 6, todos del DS No. 1147 (R.O. No. 123: 7.12.63) reformativo del Código de Comercio. En consecuencia, el contrato de seguro, aunque sea celebrado en calidad de solicitante, asegurado o beneficiado por una entidad del sector público, no es un contrato administrativo, ni se rige la contratación por la Ley de Contratación Pública, ya que no se trata de un contrato administrativo, sino de un contrato de la administración de derecho común, debido a que carece de los elementos antes consignados. Igual criterio mantuvo la Procuraduría General del Estado, en la absolución de la consulta que se encuentra publicada en el Boletín Jurídico No. 3, Segunda Epoca, agosto de 1991, Pág. 431. Por tanto, tampoco rigen en la especie durante la tramitación de la misma, la resolución de la Corte Suprema, publicada en el R.O. No. 209: 5.12.97, la Ley Reformativa a la Ley de Modernización del Estado (R.O. S. No. 290: 3.4.98), la resolución de la Corte Suprema de 13 de enero de 1999 (R.O. No. 120: 1.2.99), la Ley para la Transformación Económica del Ecuador (R.O. No. 234: 13.3.2000), ni la Ley para la Promoción de la Inversión y de la Participación Ciudadana (R.O. No. 144: 18.8.2000), que norma a los contratos administrativos. En tal virtud, competentemente, ha actuado el Juzgado de origen, puesto que la causa tiene por objeto una acción mercantil y no un recurso subjetivo perteneciente a la jurisdicción contencioso administrativa. CUARTA.- La alegación del recurrente, resumida en la falta de aplicación de los Arts. 355, 358 y 1067 del Código de Procedimiento Civil, imputando la nulidad por omisión de solemnidad sustancial, que circunscribe por la redacción: a la competencia, puesto que no la aseguró aunque no la hubieren anotado las partes litigantes, así como la violación de trámite, carece de fundamento legal, al tenor de lo ordenado en el Art. 68 (r) constante en el D.S. No. 3070 (R.O. No. 735: 20.12.78), en que delimita la competencia de los jueces civiles para conocer en primera instancia las causas civiles o comerciales; y, en segunda a la Corte Superior de Justicia, para conocer las causas que suban en grado conforme a la ley, o sea por recurso de apelación, en concordancia al Art. 23, No. 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial y los Arts. 327, 328, 329 y 330 del Código de Procedimiento Civil, unido a que no corresponde a la competencia a los tribunales distritales de lo Contencioso Administrativo, por expresa exclusión constante en el Art. 6, letra b) de la Ley de la Jurisdicción Contencioso Administrativa (R.O. No. 338: 18.3.68). Por consiguiente, tampoco existe la violación de la regla del debido proceso del Juez natural que garantiza la Constitución, y que sostiene el recurrente ha sido violada. Finalmente, no se observa que se haya cambiado la vía ni alterado las fases del proceso, ni que se haya obstaculizado el derecho de defensa de los justiciables, que ocasionen la nulidad procesal denunciada. QUINTA.- La acusación de violación de los Arts. 364 y 382 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, en relación con el Art. 63 de la Ley de Contratación Pública, tiene fundamento puesto que, como bien afirma el recurrente, a la fecha de celebración del contrato de seguros, el INECEL por ser entidad del sector público, estaba normado por el Art. 32 de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público; y, no es menos cierto, que todo tipo de contrato que estas instituciones celebren, siempre que “entrañe egresos de

recursos del sector público por un monto igual o mayor que el que señala la ley para el concurso de ofertas, haya sido o no concursado o licitado” requiere del requisito previo del informe razonado del Contralor General, que prescribe obligatoriamente el Art. 304 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, sancionándose con la nulidad absoluta, por violación del orden público como por la omisión de requisitos legales en consideración a la naturaleza. Tales contratos que comprometen recursos estatales, en aplicación al Art. 382 del mismo ordenamiento legal, normatividad que tiene relación sobre las otras leyes ordinarias (Art. 143 de la Constitución), tiene ámbito sobre todas las entidades y organismos del sector público, sin distinción alguno, siempre que comprenda la “ejecución”, de los procesos de “inversión, compromiso, obligación, desembolso y recuperación de los recursos financieros públicos”, como lo señalan los Arts. 1 y 5 (r) del mismo cuerpo legal, en concordancia a lo ordenado en los Arts. 1724 y 1725 del Código Civil, sin que sea aplicable el Art. 63 de la Ley de Contratación Pública, en vista que el contrato objeto de esta acción, como reiteradamente se ha manifestado, no rige para el contrato de seguro. Sin embargo, debe dejarse aclarado: que esta imputación del recurrente no describe o configura la causal 2da. del Art. 3 de la Ley de Casación, que sanciona con nulidad del juicio, sino que se refiere a la nulidad del acto o contrato que trae la causal 1ra. de la legislación especial. SEXTA.- Las acusaciones sobre la valoración de la prueba actuada, que califica de contradictoria a los Arts. 119 y 278 del Código de Procedimiento Civil, en relación con los Arts. 1792 y 1753 del Código Civil, merecen las apreciaciones siguientes: 6.1. Ciertamente, se establece el sistema evaluatorio de la sana crítica para el análisis en conjunto de todas las probanzas pertinentes, oportuna y debidamente actuadas, en el Art. 119 del Código de Procedimiento Civil. Dicho sistema que utiliza por mandato legal el juzgador, no es más que la experiencia y la lógica con apego de los conocimientos científicos socialmente admitidos. La controversia se traba con el reclamo de la compañía accionante acerca del pago de las obligaciones reclamadas por concepto de primas de los seguros contratados, que fueron extendidos en la vigencia, por nuevos períodos completos o parciales y por otras condiciones especiales, según las instrucciones del solicitante e informes de la aseguradora, y las respectivas contestaciones de los demandados: INECEL y la Procuraduría General del Estado, las que sustancialmente se concretan en negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda, que implica la negación de la relación comercial, por ende del contrato de seguro pertinente. En tal virtud, la carga probatoria de la existencia del contrato de seguro, la prórroga o la novación le corresponde a la demandante. 6.2. El Art. 6 del D.S. No. 1147 (R.O. No. 123: 7.12.63), a la letra dice: “El contrato de seguro se perfecciona y prueba por medio de documento privado que se extenderá por duplicado y en el que se harán constar los elementos esenciales. Dicho documento se llama póliza; ésta debe redactarse en castellano y ser firmada por los contratantes.- Las modificaciones del contrato o póliza, lo mismo que la renovación deben también ser suscrita por los contratantes”. Y, el inciso final del Art. 7, dispone: “Los anexos deben indicar la identidad precisa de la póliza a la cual corresponden; y las renovaciones, además, el período de ampliación de la vigencia del contrato original”. Se relaciona con este requisito formal el Art. 52 del Reglamento a la Ley General de Seguros (R.O. No. 342: 18.6.98). En conclusión, doctrinalmente se sostiene: que la propuesta en seguros no es obligatoria ni vinculante, caracterizándose tal contrato por ser: bilateral, oneroso, consensual y formal. Se estima

perfeccionado o formalizado cuando ambas partes han convenido en sus condiciones generales y particulares, emitiéndose la póliza, su firma y el pago anticipado de la prima o de la modalidad de su cancelación durante la vigencia. Mientras, que en la práctica comercial, la prórroga o renovación se realiza por el acuerdo expreso o tácito entre las partes que han suscrito la póliza, en las mismas condiciones, durante un nuevo lapso, siendo requisito indispensable el pago de la prima o haberse establecido la forma de realizarlo; y, para operar de pleno derecho tiene que encontrarse expresamente pactada en el contrato y fijado el máximo de un período; en tanto, que la novación del contrato de seguro se produce: cuando se modifica algunos de los elementos esenciales del convenio originario, sea que consista en un aumento o reducción de los objetos o bienes asegurados, inclusión de nuevos riesgos, alteración de los capitales asegurados y el valor de las primas, debiendo para su validez ser recogidos en un documento anexo a la póliza, debidamente firmado por los contratantes. En resumen, la póliza de seguro es un contrato especial, que necesariamente debe de observar requisitos formales; y, la novación, otros pactos y modificaciones esenciales tienen que constar como anexo, no bastando el mero consentimiento de los contratantes. Además, cuando contratan las instituciones del sector público, en caso de prórroga o renovación previamente siempre que se hayan acordado sus condiciones en la póliza, no requiere nuevo informe del Contralor General, pero en la novación del contrato de seguro por tratarse de una distinta inversión con montos diferentes de obligaciones que comprometen los recursos financieros públicos, debe constar con el nuevo informe favorable de ese órgano de control, como requisito indispensable para su validez, en aplicación a los Arts. 304 y 382 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control: no admitirlo, sería crear una viciosa arbitrariedad e inmoral forma de eludir la intervención de la Contraloría General del Estado. 6.3. En la especie, la demanda de Hernán Herrera Pintado, en calidad de Gerente y representante legal de "El Fénix del Ecuador C.A." (fs. 2 a 9 de primer grado), señala como monto de lo adeudado por INECEL, "a los vencimientos de las últimas extensiones de vigencia de las pólizas emitidas", por la Aseguradora en 21.744,75 dólares y 1.245'871.855,71 sucres. Añade que sólo se ha obtenido el compromiso de pago consignado en el oficio No. 8582 de 27 de noviembre de 1982, referente a las coberturas de seguros -sin precisar la identificación de las pólizas-, en los ramos siguientes: "incendio, rotura de maquinaria, robo, asalto, responsabilidad civil, vehículos, transporte, riesgos especiales, garantías aduaneras, equipo electrónico, en asocio con Alianza S.A. y Coopseguros Ltda., y adicionalmente por convenio especial, le otorgó la cobertura de casco de Buque (Draga)", que determina esta última con la póliza CB-083 vigente entre el 13 de marzo de 1993 y 15 de septiembre del mismo año, extendida la vigencia entre el 15 de septiembre al 14 de diciembre de ese año con prima de 36'418.567 sucres. En conclusión, del contexto de la demanda, como se alega por el recurrente "asoma que las pólizas RM 0661-Rotura de Maquinaria del literal h) y la póliza CB-083 del literal i) para proteger Casco y Maquinaria de Buque, para proteger la draga y buque remolque, son definidas, individualizadas y valoradas, sobre lo que debía concretarse la demanda para exigir a INECEL el pago de los valores adeudados" (sic. fs. 14 de segundo grado), las que concuerdan en sus montos o valores fijados, sin que las otras pólizas que en tal libelo se mencionan, aparezcan falta de pago, que según el estado de cuenta, ésta alcanza a 1.249'736.489,65 sucres. Se ha practicado el examen de los registros contables de "El Fénix del Ecuador" C.A. (fs. 65, 66,

67 y vta. de primer grado); la exhibición de las pólizas de seguros y extensiones (fs. 74 a 77 y 138, 145 a 148 de primer grado). El Art. 119 del Código de Procedimiento Civil también exige que sea valorada en conjunto la prueba practicada. Este mandato permite analizar: que no se ha incorporado a los autos, entre los diversos contratos y anexos materia de exhibición, la Póliza de Rotura de Maquinaria No. RM 0061; y, que según el informe pericial tiene una orden de emisión, consecuentemente no se encuentra firmada por el asegurado, además, que INECEL, sostiene que en el oficio No. 01826 de marzo de 1993 (fs. 54 y 55 de primer grado) "no existe palabra o frase que se refiere a la orden" para que la aseguradora emita la Póliza de Rotura de Maquinaria, cuyo pago exige. Esta última afirmación se halla justificada, puesto que entre las muchas órdenes que habla la nota, únicamente se concreta a solicitar "la regulación de las coberturas, valores asegurados actualizados, pago de primas y otros detalles para las siguientes pólizas; y, en cuanto "a casco (draga)" ... requiere condiciones definitivas, mejores a las ofertas hasta aquí..." en lo atinente a rotura de maquinaria. En conclusión, manifiestamente surge: que el Tribunal de alzada no ha realizado una evaluación de las pruebas, apreciándolas en conjunto, empleando la sana crítica. SEPTIMA.- En atención al Art. 14 de la Ley de Casación, en mérito de los hechos establecidos, se observa: 7.1. No aparecen motivos de nulidad. 7.2. La reclamación de la compañía actora, se circunscribe a la falta de pago de las primas atinentes a la Póliza de Rotura de Maquinaria No. RM 0061, con reaseguro en Londres del 100% y a la Póliza para Cobertura de Casco y Maquinaria No. CB-083, según la lectura detenida de la demanda. En conclusión, la relación comercial de seguro en cuanto a la primera póliza mencionada, no se ha comprobado, debido a que no aparece tal contrato de seguro firmado por las partes, constante sólo enunciación de la falta, entendiéndose que se perfecciona el contrato en el momento y lugar en que la aceptación llega a conocimiento del proponente de acuerdo a la oferta definitiva, tanto más que "la aceptación condicional a las modificaciones a la propuesta, se tendrán como propuesta" según el Art. 146 del Código de Comercio, ya que nadie pueda quedar obligado sin saberlo; voluntad que se manifiesta indubitadamente al suscribir las contratantes la póliza respectiva, en acatamiento a lo prescrito en el Art. 165 del Código de Comercio y en los Arts. 2, 6 y 7 del D.S. No. 1147 (R.O. No. 123: 7. 12. 63), en concordancia con el Art. 25 de la Ley General de Seguros, teniendo en cuenta, que en caso de que el asegurado sea una institución del sector público, debe respetarse lo dispuesto en el Art. 32 (r) de la Ley de Regulación Económica y Control del Gasto Público (R.O. S. No. 453: 17.3.83) y el Art. 304 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. Mientras, que sobre el reclamo del saldo en cuanto a la póliza CB-00683, con el objeto asegurado, de Draga y Remolcador INECEL, atinente al saldo deudor, se observa que: aparece firmado por el asegurado INECEL, el 17 de marzo de 1993, señalando que la forma de pago es al contado, totalizando 117'681.845,95 sucres; por tanto, la relación comercial de seguro, en esta parte, se ha comprobado. Finalmente, surge de la póliza de seguro de casco y maquinaria de buques, las condiciones particulares y los seguros generales (fs. 114 a 117 de primer grado), dejando aclarado que no se autoriza expresamente su renovación, encontrándose que en el estado de cuenta presentado por el perito, que se ha pagado 36'418.567 sucres, habiendo un saldo deudor de 84'690.102,38 sucres (fs. 65 del primer cuaderno), sin que se haya demostrado que INECEL las haya cubierto en la totalidad o en una parte, ni se ha objetado ni probado deficiencia contable, en concordancia a lo establecido en los Arts. 47, inciso 2do. y 57 del Código de

Comercio y el Art. 205 del Código de Procedimiento Civil; en tal virtud, debe darse solución al saldo reclamado, que se consigna precedentemente. Además deben cubrirse los intereses legales, en aplicación del Art. 154 del Código de Comercio, el Art. 42 de la Ley General de Seguros y el Art. 1602 del Código Civil. OCTAVA.- No procede condena en costas, por la plus petita que perseguía la accionante, en la exigencia de sus pretensiones. Por lo expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se casa la sentencia objetada, dictada el 17 de julio del 2000 por la Sala Segunda de la Corte Superior de Quito, por haber errada aplicación del Art. 119 del Código de Procedimiento Civil, al valorar la prueba practicada, que configura la causal 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, materia de la denuncia, sin perjuicio de anotar que se viola el Art. 304 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control. En reemplazo, se acepta parcialmente la demanda y se condena a INECEL, por la interpuesta persona de su representante legal, el liquidador, a pagar el saldo de 84'690.102,38 sucres que adeuda a "El Fénix del Ecuador" C.A. con el interés legal pertinente, montos que deberán convertirse a dólares americanos, moneda de curso legal actualmente. Sin costas en todas las instancias y en este nivel jurisdiccional. Publíquese. Notifíquese. Cúmplase con el Art. 19 de la Ley de Casación.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de la original.- Quito, 8 de abril del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 26 de febrero del 2002; las 11h30.

VISTOS: En atención a la solicitud de Fausto Malo Heredia, en calidad de Gerente General y representante legal de la accionante. El Fénix del Ecuador C.A. (fs. 23 de este cuaderno), atinente a "enmendar la equivocación aclarando el auto emanado el día 23 de enero del 2002...". "por existir error de cálculo en cuanto al monto que se condena a pagar a INECEL", se considera: PRIMERO.- Se declara legitimada la personería del peticionario. SEGUNDO.- Se acusa la rebeldía de la parte demandada al incumplir el traslado ordenado. TERCERO.- No habiendo demostrado la compañía accionante, que matemáticamente se encuentra error en el fallo, no ha lugar, al momento, hacer corrección alguna, tanto más que la declaración solo procede según el Art. 286 del Código de Procedimiento Civil, cuando la redacción "fuera oscura", y el considerando séptimo de la sentencia expedida es congruente con la sección resolutive. Por lo expuesto, niégase lo solicitado. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es fiel copia de la original.- Quito, a 8 de abril del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 12 de marzo del 2002; las 09h00.

VISTOS: En aplicación de la parte final del Art. 293 del Código de Procedimiento Civil, niégase por extemporáneamente la petición de ampliación formulada por Fausto Malo Heredia, en calidad de Gerente General y representante legal de la Compañía de Seguros y Reaseguros El Fénix del Ecuador C.A. Además de conformidad con el Art. 295 ibídem, concedida o negada la revocación, aclaración, reforma o ampliación, no se podrá pedir por segunda vez. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las once copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 196-2000 que sigue Fénix del Ecuador contra Liquidador de INECEL (Resolución No. 196-2000).- Quito, a 8 de abril del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 51-2002

ACTORA: María Puchaicela Lozano.

DEMANDADO: Angel Arteaga Patiño.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 19 de febrero del 2002; las 09h10.

VISTOS: Se encuentra en esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil el juicio ordinario de investigación de paternidad, que sigue la señora María Puchaicela Lozano en contra de Angel Arteaga Patiño, en que se persigue la declaratoria judicial de paternidad del demandado, sobre los menores Hugo Fabián y Leonardo Javier Puchaicela Lozano, mediante la correspondiente sentencia. Se ha interpuesto recurso de hecho por parte del demandado ante la negativa del Tribunal ad quem de conceder el recurso de casación oportunamente interpuesto, impugnando la resolución dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Loja, que confirma el fallo dictado por el Juez inferior, en el que se acepta la demanda y en consecuencia se declara judicialmente la paternidad del demandado Angel Hipólito Arteaga Patiño,

respecto de los niños: Hugo Fabián y Leonardo Javier Puchaicela Lozano. La Sala en auto de 16 de marzo de 1999 aceptó el recurso de hecho, por cuanto el de casación cumple con las formalidades que prescribe la ley. Encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud del mandato constitucional constante en el Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- Corresponde, pues, a la Sala pronunciarse respecto de la procedencia y los fundamentos del recurso de casación. TERCERO.- Al respecto el recurso interpuesto por el demandado Angel Hipólito Arteaga Patiño está determinado en las causales 1ra., 2da. y 3ra. del Art. 3 de la Ley de Casación, infracción de los Arts. 23, numeral 3ro. de la Constitución; 18, numeral 1ro. del Código Civil; 420 del Código de Procedimiento Civil. En la especie, el Juzgador de instancia observa fielmente la disposición de la Constitución Política, que dice es infringida, pues se ha considerado tal garantía constitucional en las actuaciones del Tribunal a-quo. Tampoco la invocación de infracción del Art. 18, regla primera del Código Civil tiene su razón de ser, en tanto y en cuanto la Sala de la Corte Superior, no ha desatendido la literalidad del texto de la ley aplicable al caso que se juzga. Y, respecto de la alegación que hace el recurrente, de que se ha infringido el Art. 420 del Código de Procedimiento Civil por parte del juzgador en su sentencia, es una invocación que no tiene sustento legal, pues no consta de las actuaciones de segunda instancia que el impugnante haya solicitado que se actúe prueba conforme lo determina el Art. 419 del Código de Procedimiento Civil. Ante esta falta, el señor Ministro de Sustanciación de la Segunda Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Loja, en providencia de 17 de agosto de 1998, ha dispuesto que se pasen los autos al Tribunal para relación, decreto que no ha sido impugnado, quedando por tanto ejecutoriado. Consecuentemente, la Sala ha resuelto el presente proceso en base a lo actuado por las partes. Por lo expuesto la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, rechaza el recurso de casación interpuesto por falta de base legal. Notifíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: La copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 245-98 que sigue María Puchaicela Lozano contra Angel Arteaga Patiño (Resolución No. 51-2002).

Quito, a 8 de abril del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 62-2002

ACTORA: Isabel Pérez Serrano.

DEMANDADOS: Hdrs. José Serrano.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 27 de febrero del 2002; las 09h10.

VISTOS: Isabel Pérez Serrano ha interpuesto recurso de casación (fs. 459 de la segunda instancia), impugnando la sentencia dictada por los ministros de la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito (fs. 447 a 448 y vta.) en el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio que sigue en contra de los herederos, presuntos y no conocidos de José Xavier Serrano Montaña. Estando la causa para resolver, se considera: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa, en virtud de la disposición constitucional constante en el Art. 200 en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- La recurrente sostiene su objeción al fallo aludido en la causal primera del Art. 3 de la ley de la materia, por falta de aplicación de los Arts. 73, 736, 737, 2416, 2417, 2422 y 2435 del Código Civil; aplicación indebida del Art. 121 del Código de Procedimiento Civil con sustento en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación. Corresponde analizar en primer lugar la causal segunda, que comporta nulidad procesal; pues en caso de existir ésta, se torna innecesario el estudio de cualquiera otra causal. La casacionista manifiesta existir aplicación indebida del Art. 121 del Código de Procedimiento Civil, precisa la Sala entonces examinar el fallo atacado para establecer la existencia de tal causal, que en todo caso no se refiere a nulidad procesal la citada norma adjetiva. TERCERO.- Si bien, en la sentencia de instancia se menciona a personas que no son parte procesal en el juicio, ello no implica alguna nulidad procesal insanable y menos indefensión que son los motivos contemplados en la causal segunda del Art. 3 de la Ley de Casación; pues, el Tribunal de instancia no aprecia o decide la causa en pruebas actuadas por las personas mencionadas en el fallo e impugnadas por la recurrente, sino que en sus consideraciones manifiestan lo que han aprehendido en la inspección judicial actuada y que han inferido del informe pericial, estableciendo procesalmente la existencia de titulares de dominio en plena posesión, uso y goce de los predios, cuya prescripción se solicita, que contradicen lo aseverado en la demanda y que es motivo de resolución del juzgador. CUARTO.- El Art. 278 del Código Procesal Civil establece que las sentencias decidirán con claridad los puntos materia de la resolución, fundándose en la ley y en los méritos del proceso; y, a falta de ley, en los principios de justicia universal. El Art. 122 del Código de Procedimiento Civil otorga al juzgador la facultad de ordenar de oficio, las pruebas que juzgue necesarias para el esclarecimiento de la verdad, en cualquier estado de la causa antes de la sentencia, exceptuando la prueba testimonial; por lo que aún cuando las partes no hubieren solicitado la inspección judicial, el juzgador conforme la ley tenía la prerrogativa para hacerla, a fin de establecer la verdad y fallar con respecto de ella. Si bien en el ámbito civil es menester el impulso privado para iniciar una acción, dicho impulso significa un medio para la realización del fin supremo de la actividad jurisdiccional: lograr la realización de la justicia, que comporta el respeto del derecho. Esta realización como bien lo dice Hernando Devis Echandía se logra: "haciendo que el resultado del proceso se identifique con la realidad jurídica y el hecho que allí se examina. Por consiguiente, existe un marcado interés público en conducir al proceso a una decisión jurídica, justa y acertada. El fin del proceso no es resolverle al particular su problema y mucho menos en la forma favorable que pretende, sino por el contrario, hacer que el orden jurídico se realice a cabalidad en los casos concretos, de acuerdo con la ley, la moral, los principios generales del derecho, la equidad y la realidad de los hechos", por tanto el

Juez no está obligado a limitarse solamente a apreciar la prueba actuada por las partes y peor aún fallar contra su convicción y en forma ajena a la realidad de los hechos. El Art. 121 cuya indebida aplicación se sostiene reza: “Sólo la prueba debidamente actuada, esto es aquella que se ha pedido, presentado y practicado de acuerdo con la ley, hace fe en juicio”, precisamente, la inspección judicial, practicada y actuada conforme a la ley por la Sexta Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito ha sido determinante en la decisión de la causa, por lo que, este Tribunal establece no existir el vicio de indebida aplicación de la disposición ya mencionada alegada por la recurrente. QUINTO.- En los juicios de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio es necesario justificar: a) posesión de la cosa con ánimo de señor y dueño, en forma pacífica, pública, exclusiva e ininterrumpida; b) haber tenido la posesión de la cosa por más de quince años hasta el momento que se solicita la prescripción; y, c) y ser de aquellos que están dentro del comercio. En la especie, la recurrente dice existir falta de aplicación de los Arts. 73, 736 y 737 del Código Civil. El primero hace relación a la posesión provisional para suceder en acciones y defensas contra terceros; el segundo, trata sobre la posesión regular y la buena o mala fe; y, el tercero trata sobre el justo título constitutivo y translativo de dominio. En el caso, el Art. 73 no puede aplicarse por referirse a la posesión provisional en la sucesión por causa de suerte; el Art. 736 tampoco puede aplicarse por cuanto la posesión regular procede de justo título independientemente de la buena o mala fe, lo cual no ha justificado la actora y menos puede aplicarse el Art. 737 ya que nunca la actora ha tenido la posesión del predio en litigio mediante justo título ni constitutivo ni translativo de dominio, ya que precisamente busca con este juicio al título constitutivo de dominio a través de la prescripción. Por lo expuesto, esta Sala de Casación determina no existir la violación de estas disposiciones sostenidas en el recurso. Igualmente manifiesta haberse infringido los Arts. 2416, 2417, 2422 y 2435 del Código Civil: la primera de las normas mencionadas está sujeta a la concurrencia de los requisitos legales contenidos en otras normas; la segunda, se ha aplicado en debida forma, dado que se ha tramitado la demanda de prescripción alegada por quien quiere aprovecharse de ella, en la especie: la accionante Isabel Pérez Serrano; además no existe falta de aplicación del Art. 2422, debido a que el Tribunal de instancia no ha declarado en la sentencia atacada, que el inmueble materia de la litis se encuentra fuera del comercio humano; y, el Art. 2435 establece el tiempo necesario para que opere la prescripción, pero para aplicarlo requiere del concurso de la posesión; con el corpus y el ánimos, es decir la convicción de ser dueño, tener la cosa realizando actos de señor y dueño, pues esta calidad de poseedor se prueba a través de actos positivos de aquellos a los que sólo el dominio da derecho como la tala, construcción de edificios, sembríos, cerramientos, etc., situación que la recurrente no ha probado en la segunda instancia, pues no tendría sentido la existencia del período de prueba en esta instancia en los juicios ordinarios como el propuesto, si el juzgador ad quem estuviera obligado a considerar la prueba actuada en primera instancia en los mismos parámetros que el juzgador de primer nivel. Precisamente existe la segunda instancia, para que previa la solicitud de quien se considera agraviado con el fallo del Juez aquo, el superior jerárquico corrija, ratifique o revoque la resolución subida en grado, con los méritos procesales que en su debido tiempo fueron señalados, tanto en primera como en segunda instancia; unido, a que corresponde al juzgador apreciar la prueba en cumplimiento del principio de inmediación que constituye uno de los principios del debido

proceso, y que busca dar una solución justa y legal a un conflicto judicial. La ley establece que la sentencia debe sujetarse a la ley y a los méritos de los autos. Guillermo Cabanellas en el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual dice que méritos del proceso son: “el conjunto de pruebas, antecedentes y razones resultantes del proceso y que constituyen la base a que deberá de atenderse el Juez o Tribunal para dictar sus resoluciones y sentenciar, en definitiva, con alejamiento de prejuicios y apreciaciones personales; -según lo alegado y probado-, locución sinónima en el fondo.”. En la sentencia impugnada, consta que la Sala de instancia ha fallado en mérito de los autos, pues, está probada con la inspección judicial e informe pericial practicados en legal y debida forma, la titularidad de dominio sobre el inmueble litigado de personas que no han sido demandadas en la calidad que ostentan y que constituye “legitimatío ad causam”, condición sine qua non para dictar sentencia de mérito, además con esas mismas actuaciones, la Sexta Sala de la Corte Superior de Quito ha establecido que la actora recurrente no se encuentra en posesión de todo o parte del inmueble, cuya prescripción se demanda. Sin necesidad de otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Isabel Pérez Serrano por falta de fundamento legal. Sin costas.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Es igual a su original.- Quito, a 8 de abril del 2002.

f.) El Secretario.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 20 de marzo del 2002; las 10h40.

VISTOS: Agréguese a los autos los escritos que anteceden. En lo principal: el Art. 285 del Código de Procedimiento Civil, dispone: “El juez que dictó sentencia, no puede revocarla ni alterar su sentido en ningún caso; pero podrá aclararla o ampliarla, si alguna de las partes lo solicitare dentro de tres días”. En la especie, la sentencia dictada por esta Sala en esta causa, es absolutamente clara y entendible en sus consideraciones, ya que ha decidido sobre lo que fue motivo del recurso de casación. Por lo expuesto, se rechaza la petición de aclaración, formulada por la actora Isabel Pérez Serrano, por improcedente. Notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las cuatro copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 52-2001, que sigue: Isabel Pérez Serrano contra Hrd. José Serrano. Resolución No. 62-2002.- Quito, 8 de abril del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 73-2002

ACTOR: Manuel Merchán Merchán.

DEMANDADOS: Jaime Jaramillo Landívar y otra.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 4 de marzo del 2002; las 10h40.

VISTOS: Del fallo pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia del Azuay, que confirma la sentencia pronunciada por la Jueza Décima Tercera de lo Civil de Santa Isabel, que declara sin lugar la demanda propuesta por Manuel Merchán Merchán contra Jaime Jaramillo Landívar y Mercedes Alvarez Torres, estableciendo que los actores no probaron los requisitos fundamentales para prescribir, esto es, la posesión de quince años conforme a lo dispuesto en los artículos 734, 2434 y 2435 del Código Civil, pero reformándola en cuanto se declara sin lugar la reconvencción, dado que concluye que sin posesión en contra de quien se dirige la contrademanda no puede ser condenado a restituírsela, así como de las costas de las que se le exonera, disponiéndose se saquen las copias respectivas para que uno de los jueces penales conozca la infracción cometida por la falsificación de la firma del actor. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 27 de abril de 1998, habiéndose calificado la admisibilidad del recurso de casación mediante auto de 8 de septiembre de 1998, por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades previstas en los artículos 6 y 7 de la Ley de Casación, sin que los demandados hayan contestado el recurso.- SEGUNDO.- Los recurrentes manifiestan que se han dejado de aplicar los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, fundamentando el recurso en el numeral primero del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de las normas de derecho señaladas.- TERCERO.- La prescripción es un modo de adquirir el dominio o también de extinguir las acciones y derechos ajenos, por haberse poseído las cosas o no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo y concurriendo los demás requisitos legales, en la forma como se dispone en el artículo 2416 del Código Civil. El demandante en la confesión rendida a fojas 63 declara bajo juramento ser hijo de María Dolores Merchán Araujo, quien conforme consta de fojas 17 a fojas 30, demandó la afectación del predio ante el Comité Regional de Apelaciones del IERAC, que desecha la demanda por cuanto hubo una transacción con los esposos: Jaime Jaramillo Landívar y Mercedes Alvarez Torres, a través de la cual los esposos Jaramillo-Alvarez pagaron a la señora Merchán la suma de doscientos mil sucres, para que saliera del predio, dejando todos los cultivos en beneficio de los dueños, transigiendo también en un juicio laboral que se ejecutó mediante el desalojo realizado por el Alguacil de Santa Isabel.- CUARTO.- El demandante no fue poseedor, fue simplemente hijo de María Dolores Merchán que fue la poseedora pues él siempre estuvo trabajando en Machala, Santo Domingo de los

Colorados, Esmeraldas y cuando llegaba a visitar a su madre la ayudaba en labores agrícolas. Estos hechos están corroborados por Efrén Redrován, Salvador Illescas, Leonor Guzmán y Abdón Redrován.- QUINTO.- No se ha probado dentro del proceso que Manuel Merchán Merchán haya estado en posesión del predio denominado "Playa del Tendal" del cantón y parroquia Pucará, provincia del Azuay. En resumen, no se han dado los presupuestos de los artículos 2434 y 2435 del Código Civil, para que se haga efectiva la prescripción, como pretende el accionante, no apareciendo el vicio in iudicando que alega el recurrente. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.- Certifico.- El Secretario.

Certifico: Que las dos copias que anteceden son tomadas de sus originales constantes en el juicio ordinario No. 103-98 (Resolución No. 73-2002), que por prescripción extraordinaria de dominio sigue Manuel Merchán Merchán contra Jaime Jaramillo Landívar y otra.- Quito, 8 de abril del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil.

No. 74-2002

ACTORA: Fanny Moreno.

DEMANDADO: Marino Montero Chávez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 4 de marzo del 2002; las 10h50.

VISTOS: Ha venido a esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, el recurso de casación interpuesto por la parte actora, objetando la sentencia que corre a fs. 6 a 7, dictada por la Segunda Sala de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, que revoca la del inferior fs. 102 y vta., rechaza la demanda, en el juicio verbal sumario que por amparo posesorio sigue Fanny Moreno Cadena en contra de Marino Montero Chávez. La Sala en auto de 7 de diciembre de 1999; las 10h25, aceptó a trámite el recurso de casación, por cuanto cumple con los requisitos formales y obligatorios del Art. 6 de la Ley de Casación. Encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- Se halla asegurada la competencia de esta Sala al tenor del mandato constitucional del Art. 200, en relación con el Art. 1 de la Ley de Casación. Además la Sala es competente para conocer de esta causa en virtud del sorteo realizado. SEGUNDO.- El recurso de casación es una institución creada para rever la sentencia ejecutoriada de la dictada por los tribunales de apelación, en que éstos hayan pronunciado su resolución, apartándose de las disposiciones tanto sustantivas como adjetivas, que rigen

nuestro sistema legal. Se constituye en un recurso eminentemente formalista, es decir, que quien impugna acogiéndose a esta institución, debe cumplir estrictamente lo dispuesto por la correspondiente Ley de Casación, que rige este tipo de impugnaciones; vale decir, que deben sujetarse a cumplir en forma estricta lo requerido por la indicada ley. TERCERO.- En la especie, la recurrente fundamenta su recurso de casación fs. 8 vta. y 9 del cuaderno de segunda instancia, en las causales 1ra. y 3ra. del Art. 3 de la ley en la materia. Manifiesta, que las normas de derecho que se han infringido en la sentencia son: Arts. 734, 980, 985, 982 del Código Civil, indicando que ha existido: “una aplicación indebida y errónea interpretación de las normas de derecho que han sido determinadas en su parte dispositiva de la sentencia, no han valorizado las pruebas para la correcta aplicación de las normas de derecho, pues los señores ministros hacen una vaga interpretación del Art. 984 del Código Civil con el cual pretenden justificar su erróneo fallo”. CUARTO.- Siendo el recurso de casación eminentemente formalista la recurrente debía haber concretado de manera precisa qué normas fueron aplicadas indebidamente y cuáles otras interpretadas erróneamente, pues los dos conceptos son excluyentes unos de otros, además que revisada la sentencia expedida por la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, ésta se ajusta a derecho y a las tablas procesales, pues se han aplicado correctamente las normas pertinentes a este tipo de enjuiciamientos, ya que dentro del término probatorio el demandado ha reproducido a su favor las pruebas que han servido de fundamento para que soberanamente el Tribunal de alzada, aplicando las reglas de la sana crítica, aprecie el contenido de las mismas, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza al recurso de casación interpuesto por la actora Fanny Moreno Cadena. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: La una copia que antecede es auténtica, ya que fue tomada del juicio original No. 177-99, que sigue: Fanny Moreno contra Marino Montero Chávez. Resolución No. 74-2002.- Quito, 8 de abril del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 75-2002

ACTORA: Blanca Guerra.

DEMANDADO: Daniel González.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL

Quito, a 4 de marzo del 2002; las 11h00.

VISTOS: La parte actora interpone recurso de casación, impugnando el auto dictado por la Primera Sala de la Corte Superior de Justicia de Quito, fs. 3 y vta., y su negativa de aclaración y ampliación, fs. 11, que declara la nulidad del

proceso a costa del doctor Alberto Palacios Durango, Juez de primera instancia, en el juicio ejecutivo que por rendición de cuentas sigue Blanca Guerra Bustamante en contra de Daniel González Sánchez. Encontrándose la causa en estado de resolver, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer de este recurso en virtud del sorteo realizado y en su trámite no se observa vicios ni omisión de solemnidad sustancial alguna que puedan influenciar en su decisión, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- Este Tribunal tiene la facultad de revisar o volver a examinar los aspectos materiales o circunstanciales de admisibilidad del recurso de casación que ha sido concedido por el Tribunal inferior. TERCERO.- En realidad esta Sala aceptó a trámite este juicio de cuentas, ya que consideró que el título ejecutivo de escritura de compraventa otorgado por Aurelio Baquero y Matilde Ordóñez a favor de Daniel González Sánchez y Blanca Guerra Bustamante, no constituye un título ejecutivo y que su validez es materia de un proceso de conocimiento conforme lo prescribe el Art. 2 (r) de la Ley de Casación; pero, este Tribunal puede en cualquier momento volver a revisar la procedencia del mismo y determinar si reúne los requisitos de oportunidad, legitimación y formalidades que prescribe el Art. 6 ibídem; y, al respecto se observa: que la recurrente manifiesta que funda su recurso en los numerales 1ro. y 5to. de la ley de la materia; manifestando que ha existido “aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto que hayan sido determinantes de su parte dispositiva y “Cuando la sentencia o auto no contuviere los requisitos exigidos por la ley (...)”. Respecto de la primera alegación este Tribunal en repetidas ocasiones ha manifestado que no puede producirse a la vez aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de una misma disposición legal, resulta ilógico y contradictorio, se debe especificar por cuál de los vicios contenidos en la causal invocada impugna la sentencia o auto dictado por el Tribunal ad-quem, toda vez que cada uno de ellos goza de autonomía e indivisibilidad, advirtiendo que son vicios contradictorios y excluyentes entre sí. En lo referente a la causal 5ta., se establece, que la recurrente manifiesta que el auto o sentencia no contiene los requisitos establecidos por la ley; pero, examinado el proceso el auto o sentencia de fs. 3 del cuaderno de segunda instancia contiene los requisitos formales que hablan los artículos 278 y 280 del Código Adjetivo Civil y el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República; y, si la recurrente no estuvo de acuerdo con la tesis expuesta en el auto de nulidad respecto de la competencia del Juez (Arts. 8 y 355 del Código de Procedimiento Civil) debía invocarlos expresamente y al no haberlo hecho le impide a este Tribunal pronunciarse sobre los mismos, ya que el criterio legal y doctrinario establece que no existe la casación de oficio, por lo que esta Sala, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto.- Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces; y, Carlos Rodríguez García, Secretario Relator que certifica.

Razón: Las dos copias que anteceden son auténticas, ya que fueron tomadas del juicio original No. 220-2001 que sigue Blanca Guerra Bustamante contra Daniel González Sánchez. Resolución No. 75-2002.- Quito, 8 de abril del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator de la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia.

No. 76-2002

ACTOR: Manuel Jaramillo Poli.

DEMANDADO: Mario Torres Cabrera.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, a 7 de marzo del 2002; las 08h00.

VISTOS: Ante el recurso de hecho interpuesto por Manuel María Jaramillo Poli, frente a la negativa de la concesión del recurso de casación que dedujera, objetando el fallo pronunciado por la Corte Superior de Tulcán, que confirma la sentencia pronunciada por el Juez Quinto de lo Civil de San Gabriel, que desechó la demanda, aceptando la excepción del demandado Mario Jeovany Torres Cabrera; corresponde a la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil examinar el recurso de casación interpuesto por el recurrente y establecer que reúne los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades previstos en el artículo 6 de la Ley de Casación, además observar si se ha precisado la individualización del proceso en que se dictó, las partes procesales, las normas de derecho que se estiman infringidas, la determinación de las causales en que se funda y los fundamentos en los que apoya el recurso. El auto de 26 de noviembre del 2001 (fojas 2 de este cuaderno) admite a trámite el recurso de hecho, disponiendo correr traslado a la parte demandada, con el recurso de casación, mencionando que esta Sala tiene el criterio que los juicios posesorios son juicios de conocimiento, sentando como consecuencia precedente jurisprudencial. El demandado Mario Torres Cabrera manifiesta al contestar el recurso que Manuel María Jaramillo Poli está desprovisto jurídicamente de razón, al pretender con esta acción, denominada de amparo posesorio, ocupar la heredad de él y su consorte; alega el demandado que él es dueño del predio "El Hondón", que es un sector zonal, cuya superficie sobrepasa las mil hectáreas, que pertenecen a muchos propietarios, y están dentro del cantón Montúfar, en tanto que las propiedades de Jaramillo Poli están en el cantón Espejo. Como el juicio se encuentra en estado de resolución, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer el recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el artículo 200 de la Constitución Política de la República, que está en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación, toda vez que el juicio fue sorteado el 29 de octubre del 2001 ante el recurso de hecho interpuesto por el actor y calificada su admisibilidad mediante el referido auto. SEGUNDO.- Manuel Jaramillo Poli estima que se han infringido los siguientes artículos 618, 734, 980, 982, 984, 985, 987, 990, 991 y 993 del Código Civil, unido

adicionalmente a la violación de los artículos 117, 119, 120, 121, 211, 220 numeral 5to., 246, 252, 254 del Código de Procedimiento Civil. Fundamenta el recurso en que la Sala Unica de la Corte Superior de Tulcán en forma indebida, procedió a violentar el ordenamiento jurídico interno por una aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación. Continuamente imputa falta de aplicación de las disposiciones consagradas en los artículos 618, 734, 985 y 993 del Código Civil al no haberse respetado su derecho a la propiedad, que lo tiene justificado con la escritura de dación en pago celebrada entre Inmobiliaria Mamillo S.A. y él. Así como también la escritura aclaratoria que obra en autos. Añade que la posesión material del predio "El Hondón" la ha ejercido y mantenido desde el 9 de enero de 1998, y que ha probado los hechos que han perturbado y embarazado la posesión, la violencia o clandestinidad con la que actuó el demandado y que se establece con la prueba testimonial rendida por Javier Rodas, Nelson Estrella, Gonzalo Espinoza y Juan Hinojosa, al haberse efectuado arado con movimiento de tierras conforme se estableció con la inspección judicial del 24 de agosto del 2000, habiendo otra diligencia de inspección judicial que tuvo el carácter de preparatoria. La errónea interpretación de los artículos 980, 982 y 984 del Código Civil, ya que la acción posesoria por él intentada, busca conservar la posesión del predio "El Hondón", que es de su propiedad y que es motivo del embarazo por parte del demandado, mediante arado y tractorado de 16 hectáreas, destruyendo cercas, caminos y preparado el terreno para siembra cuando éste estaba destinado a pastoreo. Señala que se ha probado que ha permanecido en posesión tranquila y no interrumpida. Que desde el mes de abril del 2000, sin que haya transcurrido a la fecha en que propuso la acción un año, para que se aplique la prescripción de la acción. Indica también que se ha aplicado indebidamente el artículo 987 del Código Civil, ya que no constituye materia de esta litis, establecer la propiedad, pero la exhibición de los títulos de propiedad comprueban la posesión; y, que en la sentencia se da valor probatorio a la escritura de compraventa de derechos y acciones a favor de Torres Cabrera, cuando ésta no determina ni señala linderos o direcciones exactas. Y, que existe falta de aplicación, porque conforme el artículo 990 del Código Civil ha probado documental, pericial y testificalmente el quebrantamiento a su derecho de posesión y propiedad, produciéndose perjuicios que deben ser indemnizados en sentencia por parte del Tribunal de instancia. Finalmente, que existe falta de aplicación de normas procesales, porque dichas normas procedimentales como el artículo 117 inciso 3ero., 119, 120, 121, 126 y 700 del Código de Procedimiento Civil, y que dichas normas comprometen la carga probatoria, la traba de la litis y los principios que rigen la prueba aportada a juicio, provocando que se encuentre en indefensión al haberse desconocido su derecho subjetivo, pues el demandado se ha extralimitado en sus excepciones, desconociendo lo dispuesto en el artículo 700 del Código de Procedimiento Civil, por cuanto la Sala limitó el alcance de las mismas y debió pronunciarse por ellas; y, que en la confesión judicial rendida por el demandado, no se precisa si se encuentra posesionado del predio Muyurcu o El Hondón de donde dice ser dueño del 50% de las dos terceras partes del inmueble materia del juicio y que supone que es "El Hondón", por lo que procedió a tomar posesión y sembrar mellocos, no habiéndose apreciado en conjunto la prueba presentada, tanto así que aquella que ha sido objeto de valoración no determina ni clarifica la cuestión controvertida. Adiciona, que existe errónea interpretación de los artículos 211, 212 y 214 del Código de Procedimiento Civil, ya que al no dar valor a las declaraciones presentadas por el demandante en virtud de que

tienen el domicilio en la provincia de Pichincha, afirma que no prestan credibilidad. Acusa que existe falta de aplicación del artículo 220 del Código de Procedimiento Civil, ya que el testimonio de Ramiro Mier, ex empleado de su hacienda y quien fue despedido por falta de buen desempeño en su trabajo, no puede ser considerado como imparcial; igualmente, el testimonio de Jorge Flores, vendedor de los derechos y acciones al demandado, por ser persona interesada en la causa, y que en la inspección judicial de 24 de agosto del 2000, exhibió un plano del Instituto Geográfico Militar, de San Gabriel, provincia del Carchi, en el cual consta la ubicación exacta del predio; y, en la inspección el Juzgado apreció los puntos geográficos de “El Consuelo”, “El Hondón”, “Muyurcu”, “Cerro Muyurcu” y “La Delicia”, que son diferentes y están distantes entre uno y otro. Sostiene igualmente, que el informe pericial presentado por el arquitecto Julio Carrillo Cabrera no ha sido tomado en cuenta ni valorado, cuando determina la localización y ubicación del bien e informa sobre las peticiones que las partes le han hecho. Y, que existe falta de aplicación de los precedentes jurisprudenciales, como los expedidos por la Corte Suprema, publicados en el Registro Oficial 159 de 30 de mayo de 1999, que dice: “que no es obligación del juez atenerse contra su convicción, al juicio de peritos”; que los peritos Hernández Rosero de parte del demandado no hace sino una transcripción de oficios; en tanto, que, el perito arquitecto Carrillo Cabrera hace observaciones técnicas de ubicación del predio “El Hondón”, demostrando que el terreno fue invadido, y ha estado en posesión del demandante. Las causales en que fundamenta el recurso son la 1ra., 2da., y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación. El recurso fue negado por la Corte Superior de Justicia de Tulcán, mediante providencia del 1 de octubre del 2001. TERCERO.- Si bien las transferencias de dominio en las que constan que Manuel María Jaramillo Poli adquirió por dación en pago el predio “El Hondón” y el fundo “El Consuelo”, con una superficie de 100 hectáreas cada uno, por parte de la inmobiliaria “Mamillo S.A.”, según la escritura de 8 de diciembre de 1997 e inscrita en el Registro de la Propiedad del cantón Espejo con el No. 07 del año 1998; y la escritura aclaratoria de 11 de abril del 2000; consta también que Inmobiliaria Mamillo compró dichos predios al economista Dávalos el 24 de noviembre de 1996; que a su vez el economista Mauricio Dávalos compró a Galo Federico Ortiz los predios referidos el 20 de abril de 1983; que Galo Ortiz compró a Segundo Marcelo Rocha los fundos el 30 de julio de 1979; y, que Arturo Aníbal Villacís y Marcelo Rocha adquirieron los predios a Luis Altamirano Gallo y Fabiola Altamirano el 5 de agosto de 1972; y que Luis Altamirano adquirió a Arvelio Salazar Herrera el 14 de octubre de 1970. Si bien las transferencias de dominio mencionadas no constituyen prueba para establecer la posesión, en cambio permiten determinar que Manuel María Jaramillo Poli no solamente tenía el dominio, sino también la posesión. CUARTO.- La inspección judicial practicada por el Juez Quinto de lo Civil del Carchi el 24 de agosto del 2000; el certificado del catastro municipal del cantón Montúfar, debidamente notariado, fojas 257, así como también el certificado del Registro de la Propiedad del mismo cantón, nos permiten establecer que los predios “El Hondón” y “El Consuelo” no son parte del predio “Muyurcu” o “La Comuna”, porque están ubicados en el cantón Montúfar. El demandado alega que el terreno del cual tomó posesión y en el cual radican sus derechos y acciones equivalente a la mitad de las tres quintas partes son aquellas compradas a Jorge Isaac Flores Vaca y otros. No se discute en el presente juicio, la propiedad o dominio que puedan tener el actor y el demandado de lo que se trata es de la posesión. En el caso, se

encuentra determinado que el demandado Jeovany Torres Cabrera con gente o trabajadores armados y con un tractor, procedieron a tumbar cercas para luego proceder al arado con tractor de dieciséis hectáreas del predio “El Hondón”. La prueba testimonial de los testigos Javier Rodas Serpa, fojas 209, Nelson Patricio Estrella, fojas 208 vuelta, Gonzalo Alejandro Espinoza Díaz, fojas 208 vuelta, Juan Miguel Hinojosa Larco, fojas 209, nos permite establecer que el predio “El Hondón” se encuentra ubicado en la parroquia González Suárez del cantón Montúfar, provincia de Carchi; que Jeovany Torres Cabrera se introdujo dentro el predio “El Hondón”, posesionándose de una superficie de dieciséis hectáreas. Además, las cartas del Instituto Geográfico Militar, nos permiten observar que el predio “El Hondón” y “El Consuelo” están en lugares distintos a los terrenos denominados “Muyurcu”, “Cerro Muyurcu” y “La Delicia” conforme consta a fojas 256 del tercer cuerpo. QUINTO.- No se discute en el juicio de amparo de posesión el derecho de dominio, se discute solamente la posesión. Conforme se define a la posesión en el artículo 734 del Código Civil: “la posesión es la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor y dueño; sea que el dueño o el que se da por tal tenga la cosa por sí mismo, o bien por otra persona en su lugar y a su nombre. El poseedor es reputado dueño, mientras que otra persona no justifica serlo.”. El Título XIV que trata de las Acciones Posesorias, en el artículo 980 del Código Civil, dice: “Que las acciones posesorias tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces o de derechos reales constituidos en ellos.”. Para proponer acción posesoria solamente puede hacerlo quien ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo, al tenor del artículo 982 del mismo cuerpo de leyes. El poseedor tiene derecho para pedir que no se le turbe o embarace su posesión o se le despoje de ella, para que se le indemnice del daño que ha recibido, y para que se le dé seguridad contra el que fundadamente teme según el artículo 985. Es decir el demandante, estaba en el derecho de reclamar la posesión que había perdido por el ingreso violento que hizo Jeovany Torres Cabrera, con gente, armas y tractor, con el cual procedieron a ocupar dieciséis hectáreas de pastos naturales del predio “El Hondón”, mediante arados. SEXTO.- El artículo 987 dice: “En los juicios posesorios no se tomará en cuenta el dominio que por una o por otra parte se alegue”, sin embargo menciona que se podrá exhibir títulos de dominio, para comprobar la posesión. Hemos indicado anteriormente que el demandante Manuel María Jaramillo Poli para justificar la posesión, exhibió las correspondientes escrituras públicas que justifican su dominio y también la posesión porque de nada valdría el dominio sin la posesión. El demandado por su parte pretende justificar el dominio con una escritura de compraventa de derechos y acciones, que no demuestra el dominio, porque los derechos y acciones son solamente eso, un derecho que le asiste al demandado. Es importante destacar que la ubicación de los predios “El Hondón” y “El Consuelo” están en lugares distintos a los predios “Muyurcu” y “La Delicia”, en los cuales el demandado tiene derechos y acciones. Queda demostrado entonces que Jeovany Torres Cabrera invadió el predio “El Hondón” constituyéndose en un poseedor violento, como los errores o vicios del Tribunal de alzada con referencia a las normas últimamente analizadas. Por las consideraciones anotadas, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, casa la sentencia pronunciada por la Unica Sala de la Corte Superior de Carchi, y en su lugar en atención al artículo 14 de la Ley de Casación, declara que Manuel María Jaramillo Poli ha sido privado injustamente de la posesión, razón por la cual

se dispone la restitución inmediata del predio “El Hondón”, ubicado en el sector rural de la parroquia González Suárez del cantón Montúfar. Se condena al demandado a la indemnización de daños y perjuicios por la destrucción de cercas, la destrucción de pastos naturales en dieciséis hectáreas y destrucción de un camino interno. Se condena al pago de costas judiciales, regulándose honorarios a los doctores Carlos Egas Egas, Pablo Egas Reyes y Roque Goyes Martínez, a prórata, en la suma de un mil dólares. Publíquese y notifíquese.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo (Voto Salvado) y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.

Certifico.- El Secretario.

SIGUE EL VOTO SALVADO DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR OLMEDO BERMEO IDROVO.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL**

Quito, 7 de marzo del 2002; las 08h00.

VISTOS: Manuel María Jaramillo Poli, ha interpuesto recurso de casación, impugnando la sentencia dictada por la Corte Superior de Tulcán con fecha 30 de agosto del 2001; en el juicio verbal sumario de amparo posesorio que se sigue en contra de Mario Jeovany Torres Cabrera. Encontrándose la causa en estado de resolver, para hacerlo, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Esta Sala es competente para conocer y resolver la presente causa en virtud del mandato constitucional constante en el artículo 200 en relación con el artículo 1 de la Ley de Casación. SEGUNDO.- El recurrente sustenta su acción en las causales 1ra., 2da. y 3ra. del artículo 3 de la Ley de Casación; por violación de los artículos 618, 734, 980, 982, 984, 985, 987, 990, 991 y 993 del Código Civil, artículos 17, 119, 120, 121, 211, 220 numeral 5, 246, 252 y 254 del Código de Procedimiento Civil. SEGUNDO.- Por haberse alegado la causal segunda que comprende la nulidad procesal, es preciso examinarla en primer orden, pues de proceder ésta, se hace innecesario el análisis de otra u otras causales de casación; al respecto es preciso manifestar que una vez analizado el escrito contenido del recurso, no consta la norma o normas transgredidas ni el vicio por el cual se ataca el fallo por vía de casación, por lo cual la Sala no puede pronunciarse sobre la causal segunda alegada. TERCERO.- Corresponde examinar las violaciones referentes a la valoración de la prueba; el Tribunal de instancia ha considerado la prueba testimonial adecuadamente por cuanto proviene de moradores, que por la obvia cercanía al predio disputado tienen conocimiento de los hechos; tanto más que, el anterior propietario asevera haber concedido el permiso para pastoreo ocasional de ganado al señor Jaramillo Poli; quien por sí mismo presenta un documento privado en el cual le otorgan tal autorización; lo cual, de conformidad con el artículo 2423 constituyen actos de mera tolerancia; y por tanto no confieren posesión alguna. En la especie, se presenta una situación de ubicación, en tanto, el actor manifiesta poseer el dominio de un predio ubicado en dos circunscripciones territoriales; el demandado alega que el predio propiedad del actor corresponde a un solo cantón; el demandado alega existir una escritura de aclaración; al

respecto, de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Civil establece claramente que un instrumento público sólo hace fe contra terceros respecto del hecho de haberse otorgado y de la fecha del acto; pero no respecto de la verdad de las declaraciones; de otro modo, fácil sería que un ciudadano otorgue una escritura respecto de un inmueble que le interesa y así se beneficie de sus propias declaraciones sin que los posibles perjudicados tengan derecho de oposición; de las tablas procesales queda probado que el predio “El Hondón” corresponde al cantón Espejo y “Muyurcu” o “La Comuna” corresponde al cantón Montúfar. Además, la prueba actuada documentalmente es coadyuvante, pues determina la ubicación geográfica de los predios; en los sectores rurales, los nombres de los predios responden a situaciones topográficas; y, en la práctica muchas veces los nombres de los inmuebles, corresponden a circunscripciones geográficas más amplias; o, los sectores toman el nombre de una hacienda, por manera que no puede establecerse que las dimensiones de un predio cubran todo un sector por poseer el mismo nombre y mucho menos que acrecienten su cabida. No existen por tanto los vicios alegados respecto de las disposiciones referentes a la posesión. CUARTO.- Manifiesta existir falta de aplicación de las normas contenidas en los artículos 618, 734, 985, 993 del Código Civil. El artículo 618 referido trata del dominio; lo cual no es materia del presente juicio (artículo 987 del Código Civil) por tanto no existe el vicio señalado por el casacionista; el artículo 734 que habla de la posesión; para poder aplicarlo debió probarse la posesión alegada y la Sala ha establecido la inexistencia de la posesión, sino solamente actos de mera tolerancia. De igual manera, los artículos 985 y 993 del Código Civil se refieren a la posesión y su protección, por lo que, como se ha manifestado con anterioridad no existen los vicios alegados, al no existir la posesión cuyo amparo se demanda. Sin necesidad de otras consideraciones, la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel María Jaramillo Poli por falta de base legal. Notifíquese, publíquese y devuélvase.

Fdo.) Dres. Bolívar Guerrero Armijos, Olmedo Bermeo Idrovo (Voto Salvado) y Bolívar Vergara Acosta, Ministros Jueces.

Certifico.- El Secretario.

Certifico: Que las seis copias que anteceden, son tomadas de sus originales constantes en el juicio verbal sumario No. 283-2001 (Resolución No. 76-2002), que por amparo posesorio sigue Manuel Jaramillo Poli contra Mario Torres Cabrera.- Quito, abril 8 del 2002.

f.) Dr. Carlos Rodríguez García, Secretario Relator, Segunda Sala Civil.

RESOLUCION 610

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de precios para la segunda quincena de abril del 2002, correspondientes a la Circular N° 170 del 2 de abril del 2002

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios y las resoluciones 580 y 606 de la Secretaría General,

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371 y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras, publicadas en las resoluciones 580 y 606 o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino; y,

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, lo Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y se comprometen, asimismo a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación,

Resuelve:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de abril del 2002:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1193 (Un mil ciento noventa y tres)
0207.14.00	Trozos de pollo	557 (Quinientos cincuenta y siete)
0402.21.19	Leche entera	2074 (Dos mil setenta y cuatro)
1001.10.90	Trigo	147 (Ciento cuarenta y siete)
1003.00.90	Cebada	133 (Ciento treinta y tres)
1005.90.11	Maíz amarillo	113 (Ciento trece)
1005.90.12	Maíz blanco	125 (Ciento veinticinco)
1006.30.00	Arroz blanco	229 (Doscientos veintinueve)
1201.00.90	Soya en grano	201 (Doscientos uno)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	358 (Trescientos cincuenta y ocho)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	374 (Trescientos setenta y cuatro)
1701.11.90	Azúcar crudo	158 (Ciento cincuenta y ocho)
1701.99.00	Azúcar blanco	262 (Doscientos sesenta y dos)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta de abril del año dos mil dos.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar la Tablas Aduaneras, publicadas en las Resoluciones 580 y 606 de la Secretaría General o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- En cumplimiento del artículo 17 de la Decisión 425, comuníquese a los Países Miembros la presente resolución.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los dos días del mes de abril del año dos mil dos.

SEBASTIAN ALEGRETT
Secretario General

EL CONCEJO MUNICIPAL DE ARAJUNO

Considerando:

Que, entre los fines municipales esenciales previsto en el Art. 12 de la Ley de Régimen Municipal es el satisfacer las necesidades colectivas del vecindario;

Que, la Constitución Política de la República del Ecuador en la Sección Segunda del Capítulo Quinto, Art. 86 establece el derecho de la población a vivir en un medio sano y ecológicamente equilibrado que garantice un desarrollo sustentable; velado para que este derecho no sea afectado y garantizará la preservación de la naturaleza; que se declara de interés público, la preservación del medio ambiente, la conservación del ecosistema, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país; la prevención de la contaminación ambiental, el manejo sustentable de los recursos naturales;

Que, es un derecho constitucional de las nacionalidades indias en conservar y promover sus prácticas de manejo de la biodiversidad y su entorno natural;

Que, el cantón Arajuno está poblado por indios de diversas nacionalidades; y las asociaciones de comunidades y moradores han pedido al Municipio implemente las medidas necesarias y requeridas para proteger su habitad y el ambiente natural del cantón;

Que, el Art. 97 de la constitución establece la obligación de los ciudadanos ecuatorianos en preservar el medio ambiente sano y utiliza los recursos naturales de modo sustentable;

Que, en el Art. 228 segundo inciso de la Constitución Política del Estado y artículos 63 y 126 de la Ley de Régimen Municipal establece que los gobiernos cantonales gozan de plena autonomía y en uso de sus facultades legislativas, podrán dictar ordenanzas, acuerdos o resoluciones;

Que, mediante oficio N° 01224 SGJ-2001 de fecha 31 de julio del 2001, el señor Subsecretario Jurídico del Ministerio de Economía y Finanzas, otorga dictamen favorable a la Ordenanza que establece el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basuras, desechos sólidos y aseo público de calles; y,

En uso de las atribuciones que le faculta la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La siguiente “Ordenanza que establece el cobro de la tasa por el servicio de recolección de basuras, desechos sólidos y aseo público de calles”.

Art. 1.- Objeto de Tributo: De conformidad con lo dispuesto en el literal g) del Art. 398 de la Ley de Régimen Municipal, establécese una tasa por la prestación del servicio de la recolección de basuras, desechos sólidos y aseo público de las calles en las poblaciones del cantón Arajuno.

Art. 2.- Están obligados al pago de la tasa por el servicio de recolección de basura, desechos sólidos y aseo público, todos los propietarios de inmuebles: sean personas naturales o jurídicas, ubicados en las zonas urbanas y sus parroquias rurales del cantón Arajuno, asimismo las personas naturales o jurídicas que mantengan contratos de arrendamiento de lugares municipales.

Art. 3.- Será beneficiaria de la tasa por servicio de recolección de basuras, desechos sólidos y aseo público, la Ilustre Municipalidad del Cantón Arajuno.

Art. 4.- Las personas mencionadas en el Art. 2 pagarán por el servicio al que se refiere la presente ordenanza, una tasa

equivalente al 5% de lo correspondiente a la planilla por consumo de energía eléctrica, tomando en consideración los costos que representa para la Municipalidad el mantenimiento de este servicio en beneficio de la colectividad.

Para el efecto, la Dirección Financiera, conjuntamente con la Sección Aseo de Calles y Saneamiento Ambiental, elaborará el catastro de los beneficiarios del servicio para los fines de recaudación.

Art. 5.- Las personas que ocuparen ocasionalmente plazas, lugares o vías públicas para actividades recreativas al aire libre, en locales cerrados o en los que se produzcan aglomeraciones de personas, para obtener el respectivo permiso, pagarán la suma correspondiente al 50% SMVG.

Art. 6.- Recaudación: La recaudación de este tributo se hará conjuntamente con el cobro de las planillas emitidas por el consumo mensual de energía eléctrica.

Art. 7.- Las tasas establecidas en la presente ordenanza que no fueren pagadas a la fecha de su vencimiento, devengarán el interés equivalente al máximo convencional permitido por la ley.

Art. 8.- Los propietarios, arrendatarios y usuarios de los predios situadas en las zonas urbanas, están obligados a recolectar la basura en depósitos adecuados. Los mismos que serán colocados en las puertas de acceso a las casas o establecimientos, a fin de facilitar el retiro del contenido en los receptores de basura.

Art. 9.- Las personas mencionadas en el Art. anterior, que incumplieren con lo ahí dispuesto, serán sancionadas por la Comisaría Municipal o Comisario de Salud.

Art. 10.- Vigencia: La presente ordenanza entrará en vigencia desde de la fecha de su promulgación en el Registro Oficial.

Dado en la sala de sesiones del Concejo Municipal del Cantón Arajuno, a los 9 días del mes de abril del dos mil uno.

f.) Sr. Cleber Coronel, Vicepresidente del Concejo.

f.) Sra. Lady Tapuy C., Secretaria del Concejo (E).

Certifico que la ordenanza precedente, fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Arajuno, en las sesiones realizadas los días 7 y 8 de agosto del 2001.

Lo certifico.

f.) Sra. Lady Tapuy C., Secretaria del Concejo (E).

Arajuno, agosto 13 del 2001.

Ejécute y promúlguese, previo informe del Ministerio de Finanzas, de conformidad con lo que manda el Art. 7 del Código Tributario.

f.) Sr. Ventura Calapucha, Alcalde cantón Arajuno.

Considerando:

Que en el Registro Oficial N° 220 del 28 de junio de 1993, el Ilustre Municipio de Cascales, publicó la Ordenanza que reglamenta la posesión definitiva y legal de los lotes en la zona de la ciudad de Cascales;

Que es deber del Gobierno Municipal de Cascales, reglamentar la posesión y adjudicación de los solares en las zonas urbanas de El Dorado de Cascales, Sevilla, Santa Rosa, y en los demás centros poblados del cantón que mediante ordenanza se los haya declarado como zonas urbanas; y,

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 64 y numeral 1ro. y artículo 126 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

La Ordenanza reformatoria que reglamenta la posesión definitiva de los lotes en la zona urbana de El Dorado de Cascales, Sevilla, Santa Rosa y en los demás centros poblados del cantón que mediante ordenanza han sido y serán declarados como zonas urbanas.

Artículo 1.- Sustitúyase el artículo 1 por el siguiente: "Reconócese el derecho de posesión del solar y de las mejoras de los habitantes de la ciudad El Dorado de Cascales, Sevilla, Santa Rosa y todos los centros poblados del cantón que mediante ordenanza han sido y serán declarados como zonas urbanas, en las áreas que corresponden a las lotizaciones a partir de la creación del Cantón Cascales el 2 de agosto de 1990".

Artículo 2.- En el artículo 2, cámbiese "Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización" por el de "Instituto Nacional de Desarrollo Agrario INDA" y después del artículo 2 agréguese la siguiente frase: "Y de aquellos propietarios posesionarios que adquirieron los solares antes de la creación del cantón Cascales".

Artículo 3.- Al artículo 3 agréguese lo siguiente: "Sin contar con la respectiva autorización del Concejo Municipal".

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 17 por lo siguiente: "Para los beneficiarios con esta adjudicación previa calificación del Concejo estarán sujetos a pagar el valor de 0,05 centavos de dólar el metro cuadrado en toda el área urbano de la cabecera cantonal de Cascales; en la zona urbana de Sevilla y Santa Rosa pagarán el valor de 0.025 centavos de dólar el metro cuadrado y en los centros poblados del cantón que mediante ordenanza han sido y serán declarados zonas urbanas pagarán el 0,125 centavos de dólar por cada metro cuadrado de superficie".

Artículo 5.- La presente ordenanza entrará en vigencia una vez que se la haya publicado por cualquiera de las formas establecidas en el artículo 133 de la Ley de Régimen Municipal sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la sala de sesiones del Gobierno Municipal de Cascales, a los 22 días del mes de enero del año 2002.

f.) Sr. Homero Jaya, Vicealcalde.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario General.

CERTIFICACION.- Certifico que la Ordenanza reformatoria que reglamenta la posesión definitiva de los lotes en la zona urbana de El Dorado de Cascales, Sevilla, Santa Rosa y en los demás centros poblados del cantón que mediante ordenanza han sido y serán declarados como zonas urbanas, fue discutida y aprobada en dos sesiones ordinarias que corresponden al 15 y 22 de enero del año 2002.

Cascales, 22 de enero del 2002.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario General.

VICEALCALDIA.- De conformidad con lo que establece el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal vigente, remítase en original y dos copias de la presente ordenanza, al señor Alcalde, para su sanción y promulgación.

Cascales, 24 de enero del 2002.

f.) Sr. Homero Jaya, Vicealcalde.

CERTIFICO: Que se proveyó y firmó el decreto que antecede el señor Vicealcalde del Gobierno Municipal de Cascales, en la fecha señalada.

Cascales, 24 de enero del 2002.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario General.

ALCALDIA.- Por reunir los requisitos legales exigidos y de conformidad con lo que determina el Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal vigente, promúlguese y ejecútense.

Cascales, 27 de enero del 2002.

f.) Lic. Edmundo Vargas, Alcalde.

CERTIFICO.- Que se proveyó y firmó el decreto que antecede, el Lic. Edmundo Vargas, Alcalde del Gobierno Municipal de Cascales, en la fecha señalada.

Cascales, 27 de enero del 2002.

f.) Lic. Gustavo Rodríguez, Secretario General.

**EL I. CONCEJO MUNICIPAL
DE GONZALO PIZARRO**

Considerando:

Que, es de fundamental importancia actualizar las tarifas vigentes en los mercados del cantón Gonzalo Pizarro, toda vez que las que están vigentes, vienen rigiendo desde hace mucho tiempo atrás sin ser revisadas;

Que, en razón de los servicios que el I. Municipio de Gonzalo Pizarro brinda a los usuarios, es de carácter eminentemente social; se hace evidente la imposibilidad de establecer tarifas acordes a la realidad económica que representa para la

Municipalidad, el sistema de mercados; en base a la premisa de que un elevado aumento de tarifas, redundaría en el precio de los productos de primera necesidad, que se comercializará en los mercados municipales y consecuentemente en la canasta familiar;

Que, el Ministerio de Economía y Finanzas, mediante oficio N° 0024 SJM-2001 de fecha 7 de enero del 2002, emite su criterio relacionado a que “por lo tanto no se requiere dictamen previo por parte de este Ministerio”; y,

En uso de sus atribuciones legales, dispuestas en el Art. 155 de la Constitución Política del Estado, vigente y Art. 64 de la Ley de Régimen Municipal,

Expide:

**LA SIGUIENTE “ORDENANZA DE MERCADOS”.
CAPITULO I**

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- La presente ordenanza tiene por objeto regular el servicio de los mercados municipales en el cantón Gonzalo Pizarro.

Art. 2.- Los mercados municipales, son centros comerciales de servicio público que se destinan a la venta al por menor, de artículos alimenticios y otras clases de mercaderías.

Art. 3.- Los mercados municipales, son locales que han sido construidos, establecidos y financiados por el Municipio, en los que se concede a los vendedores, la utilización de puestos para el ejercicio del comercio minorista de mercaderías, mediante el pago de una tarifa previamente establecida que el Municipio cobrará para financiar los gastos de administración, operación y mantenimiento de los mismos.

CAPITULO II

OBJETIVOS

Art. 4.- Los objetivos de la administración de los mercados municipales de Gonzalo Pizarro, son:

1. Construir locales para mercados, adecuados en tamaño, estructura y ubicación interna, para atender aspectos básicos del equipamiento comunitario.
2. Ofrecer mayores facilidades de acceso, estacionamiento, carga y descarga; y seguridad para las mercaderías y quienes participan en su manejo: productores, transportistas, vendedores minoristas y consumidores.
3. Ofrecer a los compradores, locales limpios y funcionales, en donde encuentren seguridad y comodidad, junto con una amplia variedad de productos de buena calidad, exhibidos en forma atractiva y a precios razonables.
4. Capacitar al personal administrativo de los mercados, para que puedan cumplir sus funciones en forma eficiente, orienten a los vendedores y atiendan a los compradores, en sus solicitudes, quejas y sugerencias.

5. Adiestrar a los vendedores, en aspecto sanitario de mercados, tales como: higiene personal y de alimentos, manipulación de los mismos, prevención de enfermedades transmisibles, programa sanitario del mercado, relaciones humanas, conocimientos de la ordenanza y reglamento de mercados.
6. Establecer un programa de educación a los consumidores, mediante demostraciones prácticas de nutrición, carteles, folletos y otros medios educativos, para contribuir a mejorar sus hábitos alimenticios e higiénicos.
7. Crear las condiciones adecuadas, para la fijación de una política de normalización en calidad, peso y empaque de los productos.

CAPITULO III

**DE LA ADMINISTRACION DE LOS
MERCADOS**

Art. 5.- La Comisaría Municipal del I. Municipio de Gonzalo Pizarro, será la encargada de la administración, control y vigilancia de los mercados y ferias que funcionan en la ciudad; control que lo realizará conjuntamente con la Comisión de Higiene y Mercado.

Se administrará bajo la responsabilidad de un Comisario, quien contará para el desempeño de sus funciones con el personal correspondiente. Su nombramiento se lo realizará de conformidad con la ley.

Art. 6.- Son atribuciones y deberes de la Comisaría Municipal:

1. Planificar programas, dirigir, coordinar y evaluar las actividades de la Dirección y de sus dependencias.
2. Cumplir y hacer cumplir la Ley de Régimen Municipal, ordenanzas y reglamentos que tengan relación con el funcionamiento y operación de los mercados.
3. Colaborar con la Comisión de Higiene y Mercado, la Policía Municipal y demás autoridades, para el cumplimiento de las normas que regulan la comercialización, manipulación y expendio de los artículos para el uso y consumo humano.
4. Coordinar y controlar para que en los mercados se coloquen avisos al público, indicando los procedimientos a seguir en cualquier reclamo.
5. Atender los reclamos que presente el público, los dependientes de los puestos y la Policía Municipal.
6. Coordinar con la Dirección Financiera, la recaudación de ingresos por la utilización de los puestos en los mercados municipales, implementando los correctivos del caso cuando se produzcan irregularidades.
7. Informar semestralmente al Alcalde, los resultados de la administración en general.

8. Participar de las sesiones convocadas por la Comisión de Higiene y Mercado, para lo cual preparará el material y la información solicitada.
9. Concurrir a las sesiones del I. Concejo, cuando sea requerido.
10. Controlar el comportamiento y trato culto de los vendedores y sus dependientes, para con el público.
11. Realizar todos los actos que por su naturaleza sean compatibles con el cumplimiento de sus obligaciones.
12. Las demás que señale la Ley de Régimen Municipal, el Reglamento Orgánico Funcional del Municipio y esta ordenanza.

CAPITULO IV

SECCION PRIMERA

DE LOS USUARIOS DE LOS MERCADOS

Art. 7.- Los vendedores o usuarios de los mercados se clasifican en:

1. Usuarios permanentes.
2. Usuarios transitorios.

Art. 8.- Se denomina usuario permanente, al vendedor que ocupa en forma continua un área determinada en un mercado municipal, que le ha sido asignado por adjudicación hecha por el I. Municipio; para lo cual deberá cumplir con lo establecido en el Capítulo VI de esta ordenanza.

Art. 9.- Se denomina usuario transitorio, al vendedor que con autorización escrita de la Comisaría Municipal, ocupa ocasional o esporádicamente un área determinada.

Art. 10.- La persona que aspire a ser usuario permanentemente de un puesto en un mercado municipal, deberá llenar un formulario de solicitud de puesto y presentarlo en la Comisaría Municipal, en el que debe constar:

- a) Nombres y apellidos completos;
- b) Número de cédula de identidad;
- c) Dirección domiciliaria;
- d) Productos que pondrán en venta;
- e) Obligación de pagar el derecho de patente anual y la tarifa que se le designe, así como la firma y cumplir el contrato de concesión; y,
- f) Compromiso de cumplir esta ordenanza y demás disposiciones de la administración municipal.

Al formulario de solicitud deberá acompañarse el certificado de no adeudar al Municipio, certificado de salud, récord policial, copia de cédula de identidad y copia del certificado de votación.

Art. 11.- Una vez presentado los documentos anteriores al Comisario Municipal, dispondrá el trámite correspondiente, el mismo que será resuelto por la Comisión de Higiene y Mercado; cuyo resultado se comunicará al interesado.

Art. 12.- Todo usuario está obligado a inscribirse en el Departamento de Avalúos y Catastros y pagar los derechos de patentes.

Art. 13.- Si el número de solicitantes fuere superior al número de puestos disponibles, la adjudicación se la hará previo sorteo.

Art. 14.- Ningún usuario, ni su cónyuge, hijos u otros parientes que estén bajo su dependencia, podrá disponer más de un puesto en ninguno de los mercados municipales; para lo cual la Comisión de Higiene y Mercado, verificará este particular en el catastro respectivo.

Art. 15.- El Comisario Municipal, comunicará a los peticionarios el resultado de sus solicitudes de puestos.

Art. 16.- Aprobada la solicitud y adjudicado el puesto, el beneficiario suscribirá un contrato de concesión con el I. Municipio, según lo establecido en el Art. 24 de la presente ordenanza; suscrito el contrato, la Comisaría Municipal expedirá una credencial que le acredite como usuario y que lo exhibirá en una parte visible. La credencial, regirá mientras el vendedor beneficiario mantenga su actividad en el puesto adjudicado.

Art. 17.- Para que el usuario transitorio pueda hacer uso del área o puesto correspondiente, deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Solicitar por escrito a la Comisaría Municipal, siempre que no tenga puesto fijo en ninguno de los mercados; y,
- b) Pagar la tarifa correspondiente.

Art. 18.- El permiso para los usuarios transitorios tendrán un tiempo de validez máximo de 30 días, pudiendo renovarse por un lapso igual y no más de tres veces en el año.

Art. 19.- La persona que no pueda acreditar su carácter de usuario, no podrá ejercer actividad de venta en el mercado y será retirado por el uso ilegal del área o puesto ocupado.

SECCION SEGUNDA

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

Art. 20.- Todo usuario está obligado a:

1. Pagar la tarifa que le corresponde por la utilización del área o puesto asignado.
2. Ocupar el puesto únicamente en el expendio de las mercaderías para las cuales está destinado.
3. Mantener el puesto y los espacios aledaños bien aseados, cumpliendo las disposiciones de esta ordenanza, las normas de control sanitario y las disposiciones emanadas de la Comisaría Municipal.
4. Cuidar el perímetro de su puesto, durante el horario establecido para el mercadeo.
5. En caso de terminación del contrato de concesión, el usuario deberá entregar el puesto en el estado en que lo recibió; en consecuencia, será responsable de los daños que se cause al local o puesto, equipos y todos los elementos que conforman parte del mismo.

6. Permitir a las personas legalmente autorizadas, la inspección o examen sanitario de sus puestos en cualquier momento que lo soliciten.
7. Usar las pesas y medidas de acuerdo con la ordenanza municipal vigente y mantenerlas visibles para el público.
8. Mantener visibles e identificable para el público, los precios de los artículos a expenderse.
9. Observar para el público, la debida atención y cortesía, usando modales y lenguajes apropiados.
10. Mantener actualizado su certificado de salud y récord policial.
11. Comunicar al Comisario Municipal, cualquier irregularidad que observe en el comportamiento de los usuarios de los locales aledaños.

SECCION TERCERA

DE LAS PROHIBICIONES PARA LOS USUARIOS

Art. 21.- Queda terminantemente prohibido a los usuarios:

1. Pernoctar en el recinto del mercado.
2. Vender otras mercaderías de las que está autorizado.
3. Abrir agujeros en las paredes o deteriorarlas en cualquier otra forma y colocar en ellas los anuncios que no sean autorizados.
4. Vender, poseer, conservar, mantener o consumir en el puesto o local, bebidas alcohólicas, artículos o mercaderías de contrabando y droga.
5. Conservar temporal o permanentemente, cualquier tipo de explosivos o materiales inflamables o quemar fuegos artificiales en el interior de los mercados.
6. Portar o mantener en el puesto cualquier clase de armas.

La violación a las antes indicadas prohibiciones, podrá ser causal de terminación del contrato de concesión, situación que así lo resolverá la Comisión de Higiene y Mercado.

SECCION CUARTA

DEL ORDEN INTERNO

Art. 22.- Con el fin de que en cada mercado se mantenga el orden interno necesario, los usuarios deben abstenerse de:

1. Obstruir con sus ventas, las entradas, salidas y pasillos de circulación del mercado; en consecuencia ningún negocio debe funcionar en las zonas de circulación y acceso de los mercados.
2. Atraer compradores, por medio de viva voz o con aparatos amplificadores de sonido y otros medios físicos y materiales que causaren molestias. Estos equipos estarán bajo control del Comisario Municipal, para informaciones que interesen a los usuarios y al público.

3. Botar en las áreas de circulación, desperdicios, basura o artículos averiados; para tal efecto deben usarse los recipientes de basura del puesto, que se mantendrán siempre tapados.
4. Encender velas o luminarias en el puesto de venta.
5. Lavar las instalaciones, enseres y utensilios del puesto, con sustancias corrosivas.

CAPITULO V

SECCION PRIMERA

DE LA CONCESION DE PUESTOS

Art. 23.- La relación entre los usuarios y la Municipalidad, se regirá por un contrato mediante el cual el Municipio otorga al usuario, el área de un puesto determinado, con las instalaciones y servicios inherentes a ese puesto y el usuario como contraprestación, pagará la tarifa correspondiente en el valor de los servicios adicionales que se le presten.

Todas las adecuaciones que el usuario hiciere, previa la autorización correspondiente de la Comisaría Municipal, al momento de entregar el puesto de venta, pasarán a constituirse propiedad municipal. El Municipio se reserva el derecho de renovar el contrato de concesión, siempre y cuando los concesionarios hayan dado estricto cumplimiento a lo dispuesto en la presente ordenanza y se cuente con un informe favorable de la Comisión de Higiene y Mercado.

Art. 24.- No podrá presumirse contrato de concesión, por el simple uso de un área para la venta de productos. Para tales fines, es necesario la existencia del contrato escrito, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 25.- El contrato será celebrado únicamente con el usuario; en consecuencia queda terminantemente prohibido traspasar, ceder, donar, vender, encargar o arrendar el puesto a otra persona natural o jurídica. La violación de esta prohibición será causal de terminación automáticamente del contrato de concesión.

SECCION SEGUNDA

DE LAS CAUSALES DE TERMINACION DEL CONTRATO DE CONCESION

Art. 26.- El contrato de concesión suscrito con los usuarios, quedará terminado cuando el usuario esté comprendido dentro de las siguientes causales:

1. Por incumplimiento de las obligaciones que se impongan en el contrato, esta ordenanza y las normas establecidas por el Comisario Municipal.
2. Por remate judicial de las mercaderías que se vendan en el puesto o local.
3. Por mora comprobada en el pago por ocupación del puesto asignado, en dos cuotas mensuales consecutivas.
4. Por venta de artículos adulterados o con peso incompleto.
5. Por el uso de pesas y medidas no autorizadas oficialmente.

6. Por permitir que personas no autorizadas por la Comisaría Municipal, manejen a su nombre el puesto o local.
7. Por otorgar como garantías a favor de terceros, los bienes, instalaciones del puesto o local, que sean de propiedad municipal.
8. Por especulación o acaparamiento de mercaderías o por negarse a vender éstas al público, esconderlas o guardarlas para crear escasez artificial, propiciando así aumentos indebidos en el precio.
9. Por mala conducta del usuario.
10. Por padecer el usuario de enfermedades infectocontagiosas y no haber notificado de este hecho a la Comisaría Municipal, en este caso, podrá reasumir el puesto, mediante un certificado de la Dirección Provincial de Salud sobre la curación total.
11. Por muerte del usuario o imposibilidad absoluta del mismo para atender.
12. Por las demás causales que de común acuerdo hayan sido pactadas en el contrato respectivo.
13. Por abandono o inasistencia no justificada al puesto, por más de tres días consecutivos.

CAPITULO VI

DE LA TARIFA Y DEL SISTEMA DE RECAUDACION

Art. 27.- Para la fijación de la tarifa, deberán considerarse todos aquellos factores y costos que se encuentren involucrados en el funcionamiento de los mercados y que se identifiquen como tales en el estudio especial, elaborado por la Comisión de Higiene y Mercado.

Art. 28.- Obteniendo el costo total de operación de mercados, será prorrateado entre los usuarios proporcionalmente el espacio que ocupan, expresado en metros cuadrados. Para la fijación final de la tarifa, se tendrá en cuenta también, el giro comercial al negocio de que se trate las instalaciones del puesto en la ubicación del mercado; tarifa que deberá ser considerada y aprobada por el Concejo Municipal.

Art. 29.- Para el incremento de las tarifas, se tomará en cuenta el porcentaje equivalente al incremento inflacionario establecido por el INEC.

Art. 30.- Los usuarios de puestos de venta de los mercados municipales, deberán efectuar el pago de la tarifa correspondiente al recaudador municipal a través de una especie valorada emitida por la Dirección Financiera, cuyo valor mensual será cancelado dentro de los diez primeros días de cada mes y por adelantado; las especies valoradas se emitirán por duplicado y serán prenumeradas, uno para el control del recaudador y otro para el usuario.

CAPITULO VII

PROGRAMA DE CAPACITACION Y ADIESTRAMIENTO

Art. 31.- El Comisario Municipal conjuntamente con la Comisión de Higiene y Mercado, elaborarán anualmente el programa de capacitación y adiestramiento para los vendedores de puesto fijo y feriantes del sistema.

El programa se preparará durante el mes de diciembre de cada año, para que se inicie en el mes de enero siguiente.

Art. 32.- La parte del programa relativo a la capacitación y adiestramiento del personal administrativo, comprenderá entre otros, los siguientes aspectos:

- a) Conocimiento de las ordenanzas, reglamentos y demás normas relacionadas con el sistema de mercados del cantón Gonzalo Pizarro;
- b) Adiestramiento en las normas y procedimientos de los manuales, relacionados con el sistema de mercados;
- c) Adiestramiento para implantar los cursos de capacitación para vendedores;
- d) Adiestramiento en programa de educación al consumidor; y,
- e) Adiestramiento en administración de mercados, saneamiento ambiental e higiénico, mantenimiento, manejo y conservación de alimentos.

Art. 33.- El programa relativo a la capacitación y adiestramiento de vendedores, comprenderá entre otras cosas, los siguientes aspectos:

PRIMERA PARTE

- a) Higiene personal e higiene de alimentos;
- b) Higiene del puesto de venta;
- c) Programa sanitario de mercado;
- d) Relaciones humanas; y,
- e) Conocimiento de la presente ordenanza y disposiciones complementarias.

SEGUNDA PARTE

- a) Manipulación de alimentos;
- b) Enfermedades transmisibles; y,
- c) Administración de pequeños negocios.

Art. 34.- La asistencia de los vendedores a los cursos de capacitación y adiestramiento, será obligatoria y sin este requisito no podrá seguir ejerciendo su oficio.

Art. 35.- Teniendo en cuenta que la capacitación y adiestramiento de personal administrativo y de los usuarios, es básica para conseguir un cambio de actitudes dentro del sistema municipal de mercados; la Comisaría Municipal conjuntamente con la Comisión de Higiene y Mercado, procederá a organizar cursos y seminarios cada seis meses.

CAPITULO VIII

PROGRAMA DE EDUCACION AL CONSUMIDOR

Art. 36.- La Comisaría Municipal y la Comisión de Higiene y Mercado, procederá a elaborar dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de esta ordenanza, un plan de educación al consumidor, que se revisará periódicamente; para la implantación de este programa, se coordinará con el Departamento de Educación y Cultura.

CAPITULO IX

DE LOS PUESTOS INTERNOS DE LA POLICIA MUNICIPAL

Art. 37.- En cada mercado del nuevo sistema, se establecerá un puesto interno de policía, cuyos fines principales serán las siguientes:

- a) Hacer cumplir las disposiciones de la presente ordenanza;
- b) Vigilar la disciplina y orden interno del mercado;
- c) Retirar del mercado a las personas enajenadas mentales, ebrios, mendigos, maleantes y trabajadoras sexuales;
- d) Impedir terminantemente con la colaboración de la Policía Nacional, que vendedores ambulantes o feriantes en vehículos automotores, previstos de equipos de sonido, hagan promoción de sus productos en el mercado y sus intermediaciones;
- e) Colaborar con el Comisario Municipal en todo aquello que requiera la intervención de las autoridades policiales;
- f) Imponer el orden, cuando éste pretenda ser alterado por personas que se encuentren en el recinto de los mercados;
- g) Obligar que los vendedores que obstruyen los pasillos de circulación, se mantengan dentro de los límites del puesto que le ha sido designado;
- h) Exigir que se cumplan en cada mercado, las normas sobre seguridad del edificio y protección a los bienes de los usuarios; e,
- i) Las demás que se relacionen con la función específica de la Policía Municipal.

CAPITULO X

DE LAS SANCIONES Y PROCEDIMIENTOS PARA SU APLICACION

Art. 38.- Las infracciones a esta ordenanza serán sancionadas con:

- a) Multa pecuniaria, según la gravedad de la infracción, la misma que será aplicada de conformidad con el reglamento respectivo;
- b) Suspensión temporal del puesto de venta hasta por quince días, según la gravedad de la falta;
- c) Decomiso de las mercaderías, cuando éstas no reúnan las condiciones previstas en la ley y ordenanza municipal pertinente; y,
- d) Cancelación del contrato de concesión.

La imposición de multas, corresponderá al Comisario Municipal; quien juzgará en base al parte del Policía

Municipal y los pagos se realizarán a través de la recaudación municipal.

En caso de decomiso de la mercadería, ésta será puesta a órdenes del Comisario Municipal para el trámite de ley.

Art. 39.- Las sanciones previstas en esta ordenanza, serán sin perjuicio de otras a que hubiere lugar por violación al Código de Salud y su Reglamento, Código Penal y otras disposiciones legales y reglamentarias. Para su sanción según el caso, el infractor será puesto a órdenes de las autoridades competentes.

Art. 40.- La Comisaría Municipal queda facultada para aplicar las normas disciplinarias que sean necesarias para el cumplimiento de esta ordenanza.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES FINALES

Art. 41.- La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su publicación a través de cualquier medio de difusión de la localidad, conforme a la Ley de Régimen Municipal.

Art. 42.- Derógase todas las ordenanzas y disposiciones existentes, contrarias a esta ordenanza y en especial la "Ordenanza que reglamenta la ocupación del mercado de abastos y el uso de los puestos de venta que se instalarán en algunos lugares del cantón".

Dada y firmada en la sala de sesiones del I. Concejo Municipal de Gonzalo Pizarro, a los 20 y 27 días del mes de agosto del 2001, aprobada en primera y segunda instancia respectivamente.

f.) Luis B. Ordóñez I., Vicepresidente del Municipio.

f.) Marco Y. Delgado M., Secretario del Concejo.

CERTIFICO.

Que, el I. Concejo Municipal de Gonzalo Pizarro, en sesiones ordinarias de los días lunes 20 y lunes 27 de agosto del 2001; conoció, discutió y aprobó en primera y segunda instancia, respectivamente, la "Ordenanza de mercados", que antecede; y, encontrándola encuadrada dentro de los preceptos legales, la aprobó en su última fecha.

Lumbaquí, 27 de agosto del 2001.

f.) Marco Y. Delgado M., Secretario del Concejo.

PROVEIDO:

Conforme lo dispone el Art. 128 de la Ley de Régimen Municipal, pásese a la Alcaldía la presente ordenanza para su sanción, puesto que se ha cumplido con todas las exigencias del artículo en referencia.

NOTIFIQUESE.

f.) Luis B. Ordóñez I., Vicepresidente del Municipio.

CERTIFICACION.

Proveyó y firmó el decreto que antecede, el Vicepresidente del Municipio, señor Luis B. Ordóñez I.; en Lumbaquí, a los 28 días del mes de agosto del 2001.

LO CERTIFICO.

f.) Marco Y. Delgado M., Secretario del Concejo.

Lumbaquí, 29 de agosto del 2001.

De conformidad con el Art. 72, numeral 31 y Art. 129 de la Ley de Régimen Municipal, habiéndose observado el trámite pertinente; sanciono la presente ordenanza y ordeno su aprobación, el Alcalde de la Municipalidad. Actúe como Secretario titular, el señor Marco Y. Delgado M.

f.) Prof. Luis A. Torres C., Alcalde.

Sancionó y firmó la presente ordenanza, conforme el decreto que antecede, el Alcalde de la Municipalidad, Prof. Luis A. Torres C., en Lumbaquí, a los 30 días del mes de agosto del 2001.

f.) Marco Y. Delgado M., Secretario del Concejo.

**EI ILUSTRE CONCEJO MUNICIPAL
DEL CANTON SAN MIGUEL
DE LOS BANCOS**

Considerando:

Que mediante Decreto N° 115, publicado en el Registro Oficial N° 622 de 14 de febrero de 1991, se crea el cantón San Miguel de los Bancos;

Que según lo dispuesto en el Art. 12, numeral 3 de la Ley de Régimen Municipal, es finalidad esencial de la Municipalidad, acrecentar el espíritu de nacionalidad, el civismo y la confraternidad de los asociados, para lograr el creciente progreso y la indisoluble unidad nacional;

Que en la fecha de creación de este cantón, no es factible la realización de actos conmemorativos por ser una temporada invernal y período de vacación educativas;

Que es deber de la I. Municipalidad, patrocinar las fiestas cívicas del cantón, promocionando y rescatando, el arte, el deporte, folklore, que son expresiones de nuestra identidad cultural, para lo cual se crea un organismo permanente que planifique, organice y realice estos eventos; y,

En uso de las atribuciones que le confiere la Ley de Régimen Municipal,

Acuerda:

Reformar la Ordenanza No. 16 que crea el Comité Permanente de Fiestas del cantón San Miguel de los Bancos, aprobada el 16 de abril de 1992, bajo las siguientes disposiciones:

Art. 1.- Establézcase con carácter oficial la fecha del diecisiete de julio de todos los años como día festivo por la Cantonización de San Miguel de los Bancos.

Art. 2.- Conformación: El Comité Permanente de Fiestas, estará integrado de la siguiente manera:

- a) El señor Alcalde del Municipio del Cantón San Miguel de los Bancos, quien presidirá, las festividades de cantonización, o su delegado;
- b) Los miembros de la Comisión de Fiestas del Ilustre Concejo Municipal;
- c) El Secretario del Concejo Municipal;
- d) El Director Financiero del Municipio San Miguel de los Bancos;
- e) El Tesorero del Municipio; y,
- f) Tres coordinadores, nombrados por el Concejo Municipal.

Art. 3.- Los miembros del Comité Permanente durarán en sus funciones el período de un año y podrán ser reelegidos, su labor será ad-honorem.

Art. 4.- Son atribuciones y deberes del Comité Permanente:

- a) Convocar a los representantes de instituciones, gremios y asociaciones educativas, deportivas, barriales, culturales y demás de mayor importancia en el cantón, los mismos que aportarán en la programación en favor de la organización de las festividades;
- b) Realizar y aprobar el plan y programa de fiestas del cantón;
- c) Conseguir los recursos económicos para la realización de las fiestas;
- d) Autorizar a los coordinadores del comité en la realización de todo trámite pertinente que permita la mejor presentación de las festividades, en todos sus ámbitos previa aprobación del Presidente; y,
- e) Realizar el informe económico, sustentado de las actividades realizadas en las fiestas con su respectiva evaluación.

Art. 5.- Dispóngase la organización de las siguientes exposiciones, ferias y festivales las mismas que podrán ser anuales o bianuales:

- a) Feria agrícola y ganadera;
- b) Feria taurina;
- c) Ferias artesanales y turísticas;
- d) Festivales de cultura como: música, danza, teatro y demás expresiones que dignifiquen nuestra identidad histórica y cultural; y,
- e) Actividades deportivas, (atletismo, ciclismo, fútbol y regatas).

Art. 6.- El financiamiento para la realización de ferias, exposiciones y festivales correrán a cargo de las instituciones

organizadoras, previa autorización del Comité Permanente de Fiestas.

Art. 7.- Dispóngase la realización del desfile cívico folklórico de la confraternidad con la participación de instituciones educativas, culturales, sociales, deportivas, militares y comunidades del cantón.

Su organización será bajo la responsabilidad del Comité Permanente de Fiestas con el apoyo logístico de rectores y directores educativos, Policía Nacional y Municipal.

Art. 8.- Todo evento organizado por cualquier institución que no sea el Comité Permanente de Fiestas, deberá tener la autorización de dicho comité para su realización.

Art. 9.- Dispóngase la obligatoriedad de embanderar la ciudad de San Miguel de los Bancos el día (diecisiete), 17 de julio de todos los años.

Art. 10.- Dispóngase la obligatoriedad de engalanar cada uno de los barrios a partir del pregón garantizando su mantenimiento durante todas las fiestas.

Art. 11.- Treinta días antes de la fiesta de cantonización la ciudadanía será estimulada para iniciar una campaña de adecantamiento y aseo de la ciudad, con la colaboración del Municipio, instituciones educativas y jurídicas.

Art. 12.- Dispóngase la realización del concurso galante para la elección de reina del cantón, al Patronato Municipal San Miguel. Cuyas bases de participación son las siguientes:

- a.- Haber residido en el cantón los últimos cinco años;
- b.- Ser mayor de dieciocho años;
- c.- Ser representante de una institución, gremio, asociación, barrio o comunicad del cantón; y,
- d.- Estar dispuesta a trabajar en beneficio de la niñez, la mujer y el anciano.

Art. 13.- Establézcase la obligatoriedad, de participación en las festividades a toda institución, gremio o asociación ya sea cantonal o provincial, que realice cualquier actividad económica en la ciudad de San Miguel de los Bancos o en el cantón.

Art. 14.- Son fondos del Comité Permanente de Fiestas:

- a) Las asignaciones fiscales;
- b) Las asignaciones municipales;
- c) Las contribuciones de otras instituciones públicas y privadas; y,
- d) Los fondos provenientes del resultado de las fiestas.

Art. 15.- El Concejo Municipal, asignará un determinado presupuesto para el financiamiento de las fiestas, de acuerdo al informe económico presentado por el Comité Permanente de Fiestas, debidamente programadas

Art. 16.- El presupuesto destinado para las festividades de cantonización, deberá ser remitido al Tesorero del Comité Permanente, el cual llevará la contabilidad de ingresos y egresos e informará de su uso al Comité Permanente de Fiestas cuando éste lo disponga.

Art. 17.- Todos los fondos recaudados en los diferentes eventos organizados por el Comité Permanente de Fiestas, deberá ingresar a Tesorería.

Art. 18.- El Comité Permanente elaborará y publicará los reglamentos que fueren necesarios para la mejor aplicación de esta ordenanza.

- El Comité Permanente queda facultado para planificar, organizar las fiestas de la parroquia y recintos del cantón, conjuntamente con sus representantes.
- Cada uno de los recintos y parroquias participarán de los beneficios económicos asignado para las festividades por la Municipalidad, de acuerdo a las posibilidades.

Art. 19.- La presente reforma de ordenanza entrará en vigencia a partir de su sanción. Por el Concejo Municipal, quedando sin efecto las anteriores ordenanzas existentes.

La presente reforma a la Ordenanza de fiestas del cantón San Miguel de los Bancos fue aprobada en el Concejo Cantonal en debates realizados en dos sesiones distintas el 3 y 10 de mayo del 2002 y sancionada por el señor Alcalde el 13 de mayo del 2002.

CERTIFICADO DE DISCUSION.- La infrascrita Secretaria del Concejo Municipal del Cantón San Miguel de los Bancos, certifica: que la reforma a la Ordenanza de las fiestas del cantón San Miguel de los Bancos, fue conocido, discutido y aprobado en sesiones ordinarias de Concejo, realizadas los días 3 y 10 de mayo del 2002, en primer y segundo debate respectivamente.- San Miguel de los Bancos, 13 de mayo del 2002.- La Secretaria de Concejo.- Certifico.

f.) Norma Oña Fernández, Secretaria del Concejo Municipal.

ALCALDIA DE LA I. MUNICIPALIDAD DEL CANTON SAN MIGUEL DE LOS BANCOS.- A los 13 días del mes de mayo del 2002 Vistos.- Que la reforma a la Ordenanza de las fiestas del cantón San Miguel de los Bancos, ha sido conocida, discutida y tramitada conforme dispone la ley, en uso de mis atribuciones la sanciono y dispongo darse a conocer la presente reforma a la ordenanza a la ciudadanía de este cantón a través de cualquier medio de difusión, excepto el Registro Oficial.

f.) Marco Calle Avila, Alcalde del cantón San Miguel de los Bancos.

CERTIFICADO DE SANCION: La reforma a la ordenanza que antecede fue firmada y sancionada por el señor Marco Calle Avila, Alcalde del cantón San Miguel de los Bancos, a los 13 días de mayo del 2002.- El Secretario del Concejo Municipal.- Certifico.

f.) Norma Oña Fernández, Secretaria del Concejo Municipal.